

# LA INJERENCIA DE LOS JUICIOS PARALELOS EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Facultad de Derecho

Grado en Derecho. Plan Nuevo.

Departamento: Derecho procesal.

Autor: Sandra Romero Higuera.

Tutor: Brian David Buchhalter Montero.

Madrid, 30 de mayo.

Curso 2024/2025

CALIFICACIÓN OBTENIDA: 10 (MATRÍCULA DE HONOR)

Quiero dedicar este trabajo a mi familia, a Diego por haberme escuchado hablar sobre el mismo tema una y otra vez, por haberme permitido compartir mis ideas antes de plasmarlas en papel; a Catalina y a José, los mejores compañeros de escritura; y en especial a mi madre, que estaba sentada a mi lado en el momento en que se me ocurrió la idea de este trabajo y no dejó de estarlo desde ese entonces.

También quiero agradecerle a mi tutor, Brian, toda la ayuda que me ofreció para hacer de este trabajo lo que es. Dice que no hay nada que agradecer, pero sé que sin su dirección el resultado no hubiese sido el mismo

## RESUMEN

El presente trabajo trata de analizar el grado de influencia que pueden llegar a tener los medios de comunicación en las actuaciones judiciales, en específico, cómo la divulgación de la información de un proceso penal en activo puede afectar a los derechos que amparan a las partes, más concretamente, a la parte investigada. A este fin, se examinarán conceptos como la presunción de inocencia, la publicidad y secreto de las actuaciones, se valorará la posibilidad de empleo de una atenuante por analogía por juicio paralelo a través de una comparativa entre los juicios paralelos mediáticos y los parlamentarios. Además, se hará un breve repaso sobre las posibles soluciones que se han planteado para esta problemática, tanto en el derecho español como en el comparado. Por otro lado, se examinará cómo estos juicios paralelos pueden afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, remitiéndome principalmente en tres de sus vertientes: la imparcialidad, la independencia y el derecho de defensa.

## PALABRAS CLAVE

Juicio paralelo, Presunción de inocencia, Derechos fundamentales, Derecho a la información, Derecho a la tutela judicial efectiva, Medios de comunicación, Secreto de las actuaciones, Publicidad de las actuaciones, *Contempt of law*, Imparcialidad judicial, Independencia judicial, Derecho de defensa, Proceso con todas las garantías, Comisión de investigación parlamentaria, Atenuante por analogía de juicio paralelo, Constitución española, Derecho al honor, Jurisprudencia, Límites a la información, Ideología política, Juicio justo, Ministerio Fiscal, Investigación judicial.

## ABSTRACT

The aim of this thesis is to analyze the influence the media might have on the judicial proceedings, more specifically, on how the information shared may affect the parts rights—especially, the defendant. Concepts such as presumption of innocence, the publicity or the secrecy of court proceedings are examined, along with the possibility of a mitigating factor by analogy through a comparison between the parallel trials derived from the media and the ones originated in parliament investigations. Furthermore, there'll be a brief review of several possible solutions planned not only in the Spanish law but on comparative law too. How this parallel trials affect the effective protection of the court is examined through three main aspects: judicial impartiality, judicial independence and the right to a defense.

## KEY WORDS

Paralell trials, Presumption of innocence, Fundamental rights, Freedom of information, Effective protection of the court, Media, Secrecy of court proceedings, Publicity of the court proceedings, Contempt of law, Judicial impartiality, Judicial Independence, Right to a defense, Due process of law, Parliamentary inquiry committee, Mitigating factor by analogy due to paralell trial, Spanish constitution, Right to honor, Case law, Limits on information, Political ideology, Fair trial, Prosecutor's office, Judicial investigation.

## ÍNDICE

<b>1. ABREVIATURAS.....</b>	<b>6</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>3. JUICIOS PARALELOS .....</b>	<b>8</b>
<b>3.1 Concepto .....</b>	<b>8</b>
<b>3.2 Presunción de inocencia .....</b>	<b>12</b>
<b>3.3 Derecho a la información .....</b>	<b>18</b>
<b>3.3.1 Publicidad de las actuaciones .....</b>	<b>18</b>
<b>3.3.2 El secreto de sumario .....</b>	<b>21</b>
<b>3.4 Juicio paralelo parlamentario .....</b>	<b>22</b>
<b>3.5 Atenuante de juicio paralelo .....</b>	<b>26</b>
<b>3.6 Soluciones a los posibles problemas .....</b>	<b>29</b>
<b>3.6.1 Posibles problemas derivados de los juicios paralelos .....</b>	<b>29</b>
<b>3.6.2 Posibles soluciones a la problemática .....</b>	<b>30</b>
<b>4. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....</b>	<b>35</b>
<b>4.1- Imparcialidad judicial.....</b>	<b>36</b>
<b>4.2- Independencia judicial .....</b>	<b>40</b>
<b>4.3- Derecho de defensa .....</b>	<b>44</b>
<b>5. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>50</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>53</b>

## 1. ABREVIATURAS

<b>Art.:</b>	Artículo.
<b>CE:</b>	Constitución española.
<b>CEDH:</b>	Carta Europea de Derechos Humanos.
<b>CGPJ:</b>	Consejo General del Poder Judicial.
<b>CP:</b>	Código Penal.
<b>EOMF:</b>	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
<b>LECrim:</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
<b>LODD:</b>	Ley Orgánica 5/ 2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.
<b>LOPJ:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial.
<b>STEDH:</b>	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
<b>STC:</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional.
<b>STS:</b>	Sentencia del Tribunal Supremo.
<b>TC:</b>	Tribunal Constitucional.
<b>TEDH:</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
<b>TS:</b>	Tribunal Supremo.

## 2. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es analizar cómo la injerencia de los juicios paralelos puede afectar al proceso judicial penal, específicamente al ámbito de la tutela judicial efectiva de la parte acusada, ahondando en las cuestiones de la imparcialidad e independencia judicial, además del derecho de defensa.

Los juicios paralelos de los medios de comunicación no tienen como objetivo informar sobre el proceso, sino realizar valoraciones con el fin de encaminar a los receptores de dicha información hacia una opinión u otra, obedeciendo a unas ideas políticas e intereses particulares.

Su relevancia es indiscutible: no podría hablarse de una tutela judicial efectiva si no se respetan todas las garantías que esta lleva aparejada. Se analiza la injerencia que pueden tener estos juicios paralelos, atendiendo tanto a la parte acusada del proceso como al órgano judicial – garante de velar por dicho derecho y que dictará sentencia – para valorar si esta decisión puede o no verse condicionada.

La elección de trabajo responde a esta inquietud: cómo algo *extra* muros, como son los medios de comunicación y las noticias de las que informan, pueden afectar al correcto funcionamiento del proceso y cómo pueden mermar los derechos y garantías que amparan, tanto al juicio en sí mismo como a las partes que forman parte en él.

Así, este trabajo se dividirá en dos partes principales. En primer lugar, se procederá a un análisis de los juicios paralelos atendiendo a su relación con la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y al derecho de información (art. 20.1 d) CE). Se examinará la incidencia que pudieren tener estos juicios paralelos en las Comisiones de Investigación Parlamentaria y, junto con los mediáticos, se valorará la posibilidad de aplicación de una atenuante analógica por juicio paralelo.

La segunda parte del trabajo estará dedicada a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, haciendo especial énfasis en tres de sus facetas: la imparcialidad judicial, la independencia judicial y el derecho de defensa. Se efectuará un análisis de las mismas con el objetivo de ponderar cómo estas podrían verse afectadas por los juicios paralelos.

## 3. JUICIOS PARALELOS

### 3.1 Concepto

Cualquiera puede erigirse en juez. La instrucción y el enjuiciamiento dejan de pertenecer únicamente a las cuatro parades del juzgado pues cualquiera puede opinar sobre ellas. El art. 117.3 CE encomienda con exclusividad la facultad de juzgar a los juzgados y tribunales, si bien también se extiende a al tribunal del jurado en el art. 125 CE.<sup>1</sup>

Esto se ha visto acrecentado por las redes sociales, pero no puede decirse que este sea su origen. Tampoco será necesario tener unos conocimientos ciertos, será suficiente creer firmemente en algo y expandir esta creencia, aprovechando los valores y la moralidad de la probación entre la que se estuviera divulgando dicha información, normalmente sesgada y orientada a unos fines concretos, que dependerán tanto del medio que las divulgue como de la ideología política a la que se trate de apoyar.

“El profesional de la comunicación asume el papel de Juez, Fiscal o Abogado defensor sin esperar al resultado del juicio”<sup>2</sup>. Esto deberá valorarse con independencia de la importancia de la publicidad en los procesos penales (prevista en el párrafo primero del art. 120 CE), pues el problema no radica en ella, por ser necesaria para garantizar la imparcialidad del proceso penal, sino en el uso inapropiado que pudiere hacerse. La publicidad no debe constituir un instrumento para generar, como ha denominado el TC, pseudojuicios por parte de los medios de comunicación (que también se conocen como “pseudoprocesos” por el TEDH)<sup>3</sup>.

Este dictamen social es lo que se conoce como “juicio paralelo”: las informaciones sobre un proceso judicial que todavía está pendiente de un fallo definitivo y sobre el cual los medios de comunicación, más allá de informar acerca de los hechos, realizan juicios de valor opinando sobre la responsabilidad, la culpabilidad o la inocencia de las personas involucradas en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal. Son opiniones y valoraciones encaminadas a favorecer un resultado determinado, con la fuerza suficiente

---

<sup>1</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.143.

<sup>2</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.6.

<sup>3</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.7.

para influir en ciertas personas, en determinados colectivos o en la opinión pública en general<sup>4</sup>.

Informar deja de ser el fin único del medio de comunicación: “el juicio paralelo se caracteriza no sólo por informar, sino por crear información”<sup>5</sup>. En estos supuestos, la actividad periodística no reside solo en informar sobre lo ocurrido, sino que crea elementos de prueba –inventados o que no hubiesen sido aprobados por el juez– para que estos sean sujetos al juicio de la opinión pública. El fin último no es dar a conocer la actividad del órgano jurisdiccional, sino proveer de unos materiales meticulosamente seleccionados para dar lugar a un juicio que opaque la eventual resolución del juez.

Se forma juicio sesgado en el que se valoran solo determinadas actuaciones, que suelen ser aquellas que pueden resultar más atractivas en un contexto periodístico, normalmente tendentes a la polémica para asegurar un mayor reporte de beneficios económicos. La valoración de estas actuaciones se orienta a través del sesgo ideológico del medio de comunicación que la esté divulgando, pudiendo dar bien un enfoque neutral o posicionarse en favor o en contra de una de las partes según sus intereses.

El problema radica, por tanto, en la manera en que se presenta esta información, pues se hace de forma fraccionada y descontextualizada, ya sea por la publicación de medios de prueba que pudieran haber sido rechazados por el juez en el proceso judicial o por interrogatorios paralelos al proceso; se tomarán ciertos hechos escogidos *ad hoc* con el solo objetivo de orientar la opinión pública hacia un fin particular que obedece a los intereses de los medios de comunicación o a unos ideales políticos concretos, todo ello en detrimento de divulgar una información veraz de los hechos. Se abandona ese deber de informar sobre una actuación judicial, de dar a conocer unos hechos que pudieren tener una relevancia social concreta con el objetivo de hacer del proceso un mero instrumento para la consecución de unos objetivos políticos específicos.

Ello puede suponer grandes perjuicios para el correcto funcionamiento del proceso puesto que la población no tiene en cuenta los derechos que amparan a los procesados, pudiendo incluso ignorar que estos juicios de valor puedan perjudicar al verdadero proceso que se celebra en el juzgado al estar haciéndose uso de una libertad de expresión que se cree

---

<sup>4</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.6

<sup>5</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 150.

ilimitada. Sin embargo, el TC ya declaró que “según la doctrina constitucional consolidada, la veracidad de la información suministrada y su interés o relevancia pública condicionarán la protección constitucional”<sup>6</sup> del derecho a la libre comunicación, transmitiendo a la “totalidad de los usuarios que la publicación de informaciones falsas en internet, concretamente en redes sociales, y en particular por profesionales de la comunicación, es una falta de atención de los deberes y responsabilidades que les vinculan”<sup>7</sup>. Es decir, se les asigna a los medios de comunicación encargados de la divulgación y publicación de informaciones un deber de veracidad para con la información con la que se esté tratando, lo que excluye una descontextualización de la misma para la consecución de unos fines políticos o propios del medio bajo el que se estuvieren retransmitiendo.

Esto no debe confundirse con un objetivo de “no ofender” o de evitar activamente que estas opiniones o informativos pudieran chocar con los intereses del Estado pues, tal y como establece el TEDH en el caso Handyside y los tribunales en sede nacional, una sociedad democrática debe proteger, no solo las informaciones o ideas acogidas favorablemente que resulten inofensivas o indiferentes, sino que en pos del pluralismo político y la tolerancia, se deberán aceptar de la misma manera aquellas ideas que puedan chocar o ser contrarias al Estado o a un sector de la población, incluso cuando se trataran de críticas agrias que pudieran molestar o inquietar<sup>8</sup>.

Sin perjuicio de un posterior análisis más detallado acerca de la problemáticas de los juicios paralelos, el problema principal radica en ese juicio y condena realizado por la opinión pública y la posible disidencia resultante entre esta y el fallo del juez en la sentencia; es decir, una discordancia entre la opinión del pueblo de donde reside la soberanía y de la que emanan los poderes del Estado (art 1 CE), y la justicia impartida

---

<sup>6</sup> STC 8/ 2022, de 27 de enero, FJ3.

<sup>7</sup> STC 8/ 2022, de 27 de enero FJ4.

<sup>8</sup>STC 190/2020, de 15 de diciembre, FJ3: “La condena impuesta al recurrente haría caso omiso de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión, que protege no solo las ideas que pueden resultar favorables a los Estados o los gobiernos, o que puedan ser consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también las que puedan resultar chocantes, molestas o incluso crear una cierta división, como esencia del pluralismo, la tolerancia y la apertura de mente que modelan una sociedad democrática”; Caso Handyside c. Reino Unido de 7 de diciembre de 1976: “Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una «sociedad democrática». Esto significa especialmente que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”.

por los Tribunales, que podría generar una pérdida de respeto y fiabilidad hacia estos<sup>9</sup>. A este respecto el TEDH en el caso Sunday Times (sentencia de 26 de abril de 1979 sobre la violación de Reino Unido del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), plantea la repercusión que puede tener la opinión pública desde un punto de vista jurídico por referirse a un derecho fundamental y los límites de la sociedad democrática a fin de mantener el respeto que se le debe al poder judicial<sup>10</sup>.

Existe un choque entre derechos fundamentales pues, si bien puede perjudicar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, puede verse, a su vez, amparado por el art 20 a) y el art 20 d), también del texto constitucional, sobre la protección del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, escrito o cualquier otro medio de reproducción y, la libertad de expresión. Si bien el presupuesto de la veracidad (al establecerse la necesidad de “un mínimo de cuidado y diligencia en la averiguación de la verdad y de contratación respecto de lo afirmado en la misma”) pueda hacer que no quede incluido en el derecho a la información, puede verse amparado por el 20 d) al considerarse que lo que se está divulgando no es tanto la información sobre un hecho como una opinión sobre el mismo.<sup>11</sup>

Surge, por tanto, un conflicto entre estos derechos que se deberá ponderar para cada caso concreto pues, si bien un medio tiene derecho a la difusión de una noticia sobre un proceso, se deberá tener en cuenta que las falsedades que se puedan decir, ya sean de manera directa por decir una mentira, como indirectamente por la difusión de información sesgada que pudiera inducir a error, pueden suponer un daño en el derecho al honor y a la propia imagen del denunciado, de la misma forma que también pueden derivar en un perjuicio contra el derecho a la presunción de inocencia que le corresponde por ser la parte denunciada de un proceso penal<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.8.

<sup>10</sup> Ruíz-Navarro J.L., «Comentario Sentencia Sunday Times c. Reino Unido de 26 de abril de 1976», [<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165154&filename=CASE%20OF%20THE%20SUNDAY%20TIMES%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20%28No.%201%29%20-%20%5Bspanish%20translation%5D%20summary%20by%20the%20spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>] (último acceso: 12/05/2025)]

<sup>11</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.150 y ss.

<sup>12</sup> Sin perjuicio de que la víctima también puede ver afectado su derecho al honor y a la propia imagen por una información sesgada de los medios de comunicación, el presente trabajo se enfocará más en la parte denunciada del proceso por ser la que ostenta el derecho a la presunción de inocencia.

A este respecto, considero que se debería primar el derecho a la presunción de inocencia frente a la libertad de expresión o de información por valorar que la información sesgada no debería ponderarse de la misma manera que una opinión. Dicha información sesgada podría llegar a tomarse como una información verdadera dado que no hay un preaviso que indique a los receptores de la misma que no se está haciendo un informe objetivo de los hechos, pudiendo inducirles a error, mientras que la opinión se refiere a una valoración subjetiva, ya fuere de los hechos en sí o posibles críticas doctrinales sobre la actuación de los tribunales.

La diferencia radica en que este segundo caso se estaría dejando claro que el propósito no es informar mientras que, en el primero, esta información, errónea o sesgada, sí se está usando con el propósito de poner en conocimiento a la población sobre un hecho concreto y de relevancia social, pero a través de una información que no es cierta y que por tanto podría generar malentendidos.

Nada impide que se opine sobre el proceso, no obstante, es la difusión de información sesgada y potencialmente falsa la que puede perjudicar al mismo. La protección de esta presunción de inocencia no entra en conflicto con los derechos del art. 20 CE pues en ningún momento se impide la difusión de información o de formular una opinión y compartirla, sino que la problemática deriva de la publicación de informaciones sesgadas y sacadas de su contexto, careciendo incluso de veracidad, lo que no quedaría amparado por el derecho de libertad de información (STC 8/ 2022, de 27 de enero).

### **3.2 Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un derecho previsto en el art. 24 CE que, en palabras del TC comprende “el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, sin una previa resolución dictada por el poder público u órgano competente que así lo declare, y determina el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”.<sup>13</sup>

Partiendo de esta premisa, existe una vulneración a la presunción de inocencia, no solo cuando los medios de comunicación inculpan al investigado del hecho antes de que se dicte sentencia, sino también cuando se divulgase información de carácter personal que

---

<sup>13</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.18.

podría generar sentimientos de hostilidad hacia este<sup>14</sup>, ya sea por la publicación de sus antecedentes penales o notas sobre su estilo de vida, además de otras posibles confesiones que hubieran sido obtenidas sin garantías<sup>15</sup>. La presunción de inocencia exige que el tribunal no posea la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el acto por el que se le enjuicia<sup>16</sup> y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en unos hechos de carácter delictivo o análogos, lo que implica, a su vez, que no se le apliquen las consecuencias o efectos jurídicos relacionados con estos.

La presunción de inocencia funciona como una “regla de tratamiento del sujeto pasivo” y como una “regla de juicio”. La primera se refiere a que el encausado no podrá ser considerado como culpable hasta que no se haya dictado sentencia, mientras que la segunda hace alusión a los requisitos para que se pueda dictar válidamente una sentencia condenatoria; “la presunción de inocencia protege al acusado frente a posibles sentencias condenatorias injustas”<sup>17</sup>.

Existen distintos requisitos derivados de la presunción de inocencia que condicionan la validez o no de la sentencia condenatoria, deducibles de la jurisprudencia del TC y de la del TS: mínima actividad probatoria; la prueba obtenida y practicada con todas las garantías; la prueba de cargo; la prueba practicada en juicio oral; la prueba valorada conforme a la lógica y la experiencia; y la carga de la prueba e *in dubio pro reo*.<sup>18</sup>

- En primer lugar, la actividad mínima probatoria implica que para que pueda haber una sentencia condenatoria, se deberá haber practicado la prueba en juicio, de la misma manera que tampoco podrá dictarse sentencia en base al conocimiento privado del tribunal: si no se han practicado como pruebas, no puede tenerlos como ciertos.
- En relación con la prueba obtenida y practicada con todas las garantías, se deberá tener en cuenta, por un lado, que haya sido obtenida en instrucción al amparo del art. 11 LOPJ del que se deriva que no se podrá fundar una sentencia condenatoria

---

<sup>14</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.359.

<sup>15</sup> Ovejero Puente, A. M. (ed.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, p. 53.

<sup>16</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021. Página 19.

<sup>17</sup> Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal penal. Materiales para el estudio*, (Docta Complutense, 2024), <https://docta.ucm.es/entities/publication/ae6c0422-3be1-43bf-8fe8-ad35b1c1f560>, lección 14, p. 253.

<sup>18</sup> Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal penal. Materiales para el estudio*, (Docta Complutense, 2024), <https://docta.ucm.es/entities/publication/ae6c0422-3be1-43bf-8fe8-ad35b1c1f560>, pp. 253 y ss.

en aquellas pruebas que hubieren sido obtenidas vulnerando los derechos y libertades fundamentales, tanto directa como indirectamente. Por otro lado, se deberá practicar la prueba en juicio oral con todas las garantías, lo que implica que la práctica se realice en presencia del juez o tribunal, con la posibilidad de contradecirlas.

- La prueba de cargo implica que esta debe tener contenido incriminatorio; es decir, convencer al tribunal de la culpabilidad del acusado sobre el hecho. Se valora si una sentencia condenatoria basada únicamente en indicios podría suponer una vulneración de la presunción de inocencia, que pueda resultar suficiente probar el hecho del indicio para convencer al juez de la existencia del hecho presunto. Será compatible con la presunción de inocencia siempre que quede probado y se pueda demostrar de manera suficiente la existencia del hecho punible.
- Igualmente, se exige la práctica de la prueba en el juicio oral, derivada de la garantía constitucional de la inmediación y de que las diligencias llevadas a cabo en instrucción carecen de eficacia probatoria. En aquellos casos en que fuera imposible la reproducción de una diligencia de la instrucción, el art. 730.1 LECrim permite, a instancia de parte, la lectura en el juicio oral del documento en el que conste el resultado de dicha diligencia sumarial; las partes tendrán derecho a contradecirla, pero el Tribunal podrá usarlo como base para su sentencia.
- La prueba valorada conforme a la lógica y la experiencia supone un ejercicio intelectual mediante el que el órgano judicial concluye si la prueba practicada le ha convencido de dicho hecho. Esto es posible dado que la valoración de la prueba penal es libre, lo que significa que el juez podrá hacerla a su conciencia, si bien no podrá tener por cierto un hecho sobre la base de una prueba que a los ojos de un tercero imparcial pueda no considerarse lo suficientemente fiable, de la misma manera que no podrá tener por no cierto un hecho sin pruebas que demuestren su certeza.
- La carga de la prueba afecta a la acusación, no a la parte acusada (incurriendo en la vulneración de la presunción de inocencia cuando esta trasladase a la defensa<sup>19</sup>), y deberá establecer la certeza de los hechos en los que se funda su pretensión acusatoria, mientras que la defensa deberá convencer al tribunal de que estos no

---

<sup>19</sup> Directiva 2016/ 343 “del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. parágrafo 22.

son ciertos. No poder probar la inocencia no es suficiente para condenarlo si la acusación tampoco ha podido probar la culpabilidad. En estas situaciones deberá resolverse siempre en beneficio del acusado (*in dubio pro reo*), por lo que, ante la duda, el tribunal deberá recurrir a la solución menos gravosa para el acusado.

Este problema de los juicios paralelos y de cómo podrían afectar a la presunción de inocencia se plantea por primera vez en Estados Unidos con el caso Sheppard v. Maxwell de 1966 del que nace un conflicto entre la Primera enmienda (*freedom of speech*, libertad de expresión) y la Sexta (*fair trial, due process*, garantía de un proceso justo). El Reverendo Sam Sheppard fue condenado por asesinato en segundo grado de su esposa embarazada, lo que generó un enorme revuelo mediático y una gran campaña pidiendo su condena. El Tribunal Supremo anuló esta sentencia por no haberse evitado que este material difamatorio no afectara al tribunal del jurado; se argumentaba, además, que nadie podía ser castigado por un crimen sin una acusación y un proceso desarrollados conforme a derecho, libre de prejuicios<sup>20</sup>.

El problema principal de estos juicios paralelos es que no se respetan las garantías de un proceso justo. Mientras que la presunción de inocencia ampara un derecho a guardar silencio y a no declararse culpable, no pudiendo forzar al investigado a responder aquellas preguntas hechas por el juez, la fiscalía o la acusación particular que pudieran resultarle perjudiciales, en un juicio mediático este silencio se vería como una forma de culpabilidad: de no ser culpable, no se tendría nada que ocultar, mientras que en sede judicial, el silencio es solo uno de los derechos del denunciado y del que nada se puede incidir pues, el silencio en el proceso penal solo podría estimarse de forma negativa cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas, se esperase una explicación.

En esta línea, la Directiva (UE) 2016/343 “del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio” establece el derecho a guardar silencio y el derecho a no declarar contra uno mismo, no pudiéndose forzar a nadie a responder las preguntas que se le hicieran o a aportar pruebas que pudiesen resultar inculporias (parágrafos 24, 25 y 28.). Existe un deber de los Estados miembro

---

<sup>20</sup>Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.362; Ovejero Puente, A. M. (ed.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, pp. 249 y 250.

de la Unión Europea de garantizar que los sospechosos y acusados no sean presentados como culpables al público (art. 5.1).

Además, el art. 53.2 CE erige la presunción de inocencia como un derecho fundamental susceptible de la especial protección otorgada por el recurso de amparo ante el TC por estar previsto en el art. 24.2 del mismo texto y ser, por tanto, un derecho fundamental.

Este deber de protección de la presunción de inocencia no debe quedar solo en el proceso, sino que debe tener una dimensión extraprocesal, lo que implica no solo que reciba un trato de “no autor” por parte de los funcionarios encargados de llevar el proceso<sup>21</sup>, sino también de las partes externas, lo que englobaría a la población general y a como los medios de comunicación pudieran referirse a los acusados antes de que se hubiera dictado sentencia. Esto implica que existiría una vulneración del derecho en el momento en que se hiciesen declaraciones públicas sobre el sospechoso o acusado como si fuese ya culpable, sin que se hubiera probado con arreglo a la Ley. La presunción de inocencia tampoco permite que los medios hablen de la culpabilidad del acusado más allá de aquello que se pudiera justificar en el momento procesal de que se trate; no es un trato exclusivo de los órganos del Estado, sino que es un deber de la sociedad en general<sup>22</sup>.

Para prevenir esta posible vulneración, el Derecho anglosajón prevé lo que se denomina *Contempt of law*, derivado del inglés “*contempt*”, que se refiere al acto de desobediencia ante un órgano de la administración de justicia, y que, a juicio de Rodríguez Bahamonde, podría equipararse con el ya destipificado de nuestro código penal, delito de desacato. Se trata de un mecanismo para proteger el proceso de ataques externos, con el objetivo de prohibir la difusión de noticias y comentarios sobre el proceso judicial, preservando así la independencia e imparcialidad del juzgador y por el que los medios de comunicación podrían incurrir en acto delictivo de interferir de forma sustancial en el curso de un proceso pendiente de decisión, tanto de manera intencional como por negligencia o sin intención directa. Dentro de estas conductas sancionables bajo el *Contempt of law* se incluye, de la misma manera que en la Directiva (UE) 2016/343, la publicación de datos inadmisibles como prueba (la divulgación de sus antecedentes penales o de su estilo de vida, de igual manera que la publicación de fotografías o confesiones obtenidas sin

---

<sup>21</sup> San Miguel Caso, C., «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 56, 2022, pp. 3-5.

<sup>22</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.223.

garantías) o de rumores sin contrastar, además de presionar a los testigos con amenazas de publicar noticias sobre ellos<sup>23</sup>.

El derecho de presunción de inocencia no es absoluto, sino que tiene una serie de límites relacionados con las obligaciones que puede tener el acusado por el mero hecho de ser una persona en derecho, es decir, por tener ciertos deberes y obligaciones<sup>24</sup>, como por ejemplo podría ser la obligación de no sustraerse a la prisión provisional o el deber de someterse a un test de alcoholemia<sup>25</sup>. Es decir, no es que el acusado no pueda soportar ningún tipo de diligencia o deber que pudieran no servir a los fines propios de la defensa, sino que en caso de darse esto, deberá hacerse una ponderación de los bienes protegidos. El límite es la vulneración de la dignidad humana<sup>26</sup>, el derecho al honor en el caso de los juicios paralelos pues al ponderar el derecho a la presunción de inocencia del acusado con la forma de difusión de noticias que pudiera tener un medio de comunicación particular para llegar a una audiencia concreta, se debe inclinar la balanza en favor del primero.

Es importante la protección del derecho a la presunción de inocencia frente a estos juicios paralelos porque el proceso en sí mismo perdería todo su sentido al desaparecer la incertidumbre, uno de los elementos esenciales del proceso en sí por darle una utilidad; no se celebrarían juicios si se supiese al empezar cuál sería su desenlace. La presunción de inocencia se encarga de esto, opera en favor a esta incertidumbre y le da una utilidad al procedimiento, por lo que no solo es una garantía para el acusado, sino para del proceso en sí mismo<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Ovejero Puente, A. M. (ed.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, pp. 53 y ss.

<sup>24</sup> Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., *Variaciones Sobre la Presunción de Inocencia: Análisis Funcional Desde el Derecho Penal*, 1st ed, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Bogota, 2012, p.40.

<sup>25</sup> STC 103/1985, de 4 de octubre, FJ3: “el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, y no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución”

<sup>26</sup> Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., «Variaciones Sobre la Presunción de Inocencia: Análisis Funcional Desde el Derecho Penal», 1st ed, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Bogota, 2012, p.45.

<sup>27</sup> Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., «Variaciones Sobre la Presunción de Inocencia: Análisis Funcional Desde el Derecho Penal», 1st ed, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Bogota, 2012, pp. 34 y 37.

### 3.3 Derecho a la información

El derecho a la información está previsto en el art. 20 d) CE, que establece la protección del derecho *a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*.

Este derecho a la información cobra especial relevancia en el proceso penal por la importancia e interés social que tendrían los procedimientos para el desarrollo de una opinión pública libre<sup>28</sup>. Los medios de comunicación tienen derecho a informar y el público tiene derecho a conocer esta información; los primeros tienen derecho a difundirla y los segundos a recibirla, por lo que estos medios tienen derecho a asistir a los juicios en calidad de representantes de cualquier ciudadano que no pudiese acudir<sup>29</sup>.

Atendiendo al requisito imperativo de veracidad, este podría resultar vulnerado cuando “interesadamente el medio de comunicación sesga partes esenciales de la noticia judicial, cuando agrega comentarios realizados por terceros, en definitiva, cuando añade u omite aspectos de la noticia judicial que llevan necesariamente a una determinada interpretación de los hechos”<sup>30</sup>.

#### 3.3.1 Publicidad de las actuaciones

“Dadme el juez que queráis: parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal de que nada pueda hacer su no es cara al público”.

Así resume Mirabau la importancia de la publicidad en el proceso, reconocida en la Constitución en el art. 120 al establecer en su apartado primero que *las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*. La publicidad en el proceso tiene una doble función<sup>31</sup>: por un lado, protege a las partes por garantizar, en cierta medida, la imparcialidad en el proceso y, por otro, mantiene la

---

<sup>28</sup> STC 136/ 1999, de 20 de julio, FJ14: “(...) los valores y principios constitucionales que pretende hacer efectivos son, entre otros, la legitimidad democrática del sistema político, el pluralismo político y la formación de la opinión pública libre”

<sup>29</sup> STC 30/1982, de 1 de junio, FJ4: esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo.

<sup>30</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.227.

<sup>31</sup> Ovejero Puente, A. M. (ed.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, p.119.

confianza en los Tribunales pues, en un juicio en el que se limitase esta publicidad, la imparcialidad podría llegar a ser cuestionada<sup>32</sup>; hace más difícil la interacción arbitraria de los poderes públicos y procura la credibilidad de las actuaciones de los Tribunales, lo que deriva inevitablemente en un incremento de la confianza<sup>33</sup>. Esta publicidad, por ser garante de la independencia e imparcialidad, integra una de las garantías básicas del proceso<sup>34</sup>.

Esta publicidad asegura la fiscalización pública de la justicia y, tal y como establece el art. 20 d) CE, podrá llevarse a cabo por cualquier medio dado que el propio texto no distingue entre medios escritos y la comunicación audiovisual, si bien el TC matiza que “la instalación y utilización de cámaras de captación de imágenes puede suscitar efectos intimidatorios, por ejemplo, sobre los procesados en un juicio penal, sus defensores y los testigos, lo que podría ser suficiente para excluir la presencia de aquéllas (...) También la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los "juicios paralelos””<sup>35</sup>.

No obstante, este principio de publicidad procesal no es ilimitado, sino que, remitiéndonos nuevamente al art. 120.1 CE, estará sujeto a *las excepciones que prevean las leyes en el procedimiento*. A este respecto la LOPJ en su art. 232.2<sup>36</sup> y el 6.1 CEDH<sup>37</sup> se reiteran en la posibilidad de restringir esta publicidad en supuestos que estuvieran debidamente justificados y de manera excepcional. Sólo podrá ser limitada esta publicidad en aquellas situaciones que se requiera por razón de orden público, para la protección de los derechos y libertades o, por motivos estatales para asegurar la

---

<sup>32</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.247.

<sup>33</sup> Otero González P., «Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio – caso de la Mesa Nacional de HB–)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIII, 2000, p. 4.

<sup>34</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, pp. 12 y 13.

<sup>35</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.13.

<sup>36</sup> Art 232.2 LOPJ: “Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”.

<sup>37</sup> Art 6.1 CEDH: “... La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

salvaguarda de los derechos y libertades. Esta previsión del TEDH pretende reforzar la autoridad e imparcialidad del poder judicial y la efectividad de la investigación, así como preservar los derechos del acusado a la presunción de inocencia y la protección de su vida privada, entre otros bienes jurídicos protegidos<sup>38</sup>.

Esta regla general del principio de publicidad en el procedimiento penal no se prevé en otros ordenamientos jurídicos<sup>39</sup>. Francia no autoriza la filmación ni la toma de fotografías en el proceso a no ser que se argumentasen razones históricas (juicio contra Klaus Barbie en Lyon), e Italia, en el art. 329 del *Codice de Procedura Penale* de 1989, establece la obligación de guardar secreto. En este segundo supuesto, Italia prevé la publicidad del proceso por partes; cuando se pasa una fase, se podrá publicar o difundir lo recogido en la fase precedente, aunque tal y como explica Rodríguez Bahamonde, se concede al ministerio público la facultad de modificar esta prohibición atendiendo a las circunstancias, por lo que se permite alcanzar soluciones proporcionadas para cada supuesto<sup>40</sup>.

Sin perjuicio de esta reserva de prohibición para aquellas situaciones en que el ejercicio del derecho a la información por parte de los medios de comunicación o tercero pudiera perjudicar la adecuada marcha del proceso, esta restricción también está sometida a una serie de limitaciones. Será necesario demostrar que la decisión judicial es fruto de un análisis razonable por parte del Tribunal, además de explicitar el daño al derecho al juez imparcial que pudiera sufrir<sup>41</sup>.

Debido a la importancia de la publicidad en el proceso para evitar arbitrariedades y garantizar la imparcialidad en la sentencia, su limitación debe estar regida por unas circunstancias especiales que de veras pudieran hacer peligrar la integridad del procedimiento. Informar de un procedimiento no deriva en un juicio paralelo, sino que será la forma en la que se gestiona dicha información la que los genere.

---

<sup>38</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.257.

<sup>39</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.353-356

<sup>40</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.271.

<sup>41</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, pp.15 y 16.

Por el carácter semi-público de los delitos penales, los procesos que versan sobre estos tienen, intrínsecamente, un carácter público, lo que genera un derecho a que la ciudadanía los conozca, pero no será lo mismo el mero hecho de informar sobre ello y orientar una información sesgada a una opinión particular que obedezca a unos intereses concretos, que es lo que surge en los juicios paralelos. Más allá de la limitación a este principio de publicidad cuando las circunstancias del caso lo precisen, lo que debe ser objeto de regulación es el uso al que se destina dicha información.

### 3.3.2 El secreto de sumario

En el proceso penal se hace una distinción entre el régimen de publicidad en la fase de instrucción y el de la fase del juicio oral; no obstante, los juicios paralelos podrán surgir, indistintamente, en ambas fases. La regla general es que la instrucción siempre se hará a puerta cerrada, secreta para toda parte ajena al proceso (art 301 LECrim) y, cuando lo requiriese la investigación, podrá ser secreto incluso para las propias partes durante el plazo de un mes (art 302 LECrim). En cambio, la fase del juicio oral, debe regirse bajo el principio de publicidad, por lo que debe garantizarse la información puntual de lo que ocurra a través de los medios de comunicación aunque el Juez podrá limitar la presencia de medios de comunicación en las sesiones del juicio por razones de seguridad, orden público o para la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes o por el respeto a las víctimas o su familia (arts. 681.1 y 682 LECrim, modificado por el Estatuto de la Víctima del delito, Ley 4/2015, de 27 de abril).<sup>42</sup>

Se prevé el secreto de sumario como un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, pero que no deberá extenderse más allá de los límites materiales que resulten imprescindibles. La razón de ser del secreto sumarial es evitar interferencias o manipulaciones en la investigación, aunque para ello debe superponerse al derecho de defensa<sup>43</sup>.

Es importante señalar que no supone una limitación total, sino parcial y que tendrá una duración máxima de un mes (art 302 LECrim). Este carácter temporal es significativo pues no es que se prohíba recibir esa información, sino que se retrasa. Se generaría una

---

<sup>42</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, pp.14 y 15.

<sup>43</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.15.

verdadera lesión si se imposibilitase el conocimiento de las actuaciones hasta el juicio oral, pues imposibilitaría completamente este derecho de defensa<sup>44</sup>.

La vulneración de este secreto no solo podría obstaculizar la investigación procesal, sino que además podría dañar la imagen de la persona imputada al desconocerse la fiabilidad de estas informaciones, que normalmente suelen tener una finalidad difamatoria. En cuanto a la propia información difundida, al ser desconocida por la población general, puede ser utilizada con una intención de manipular por la imposibilidad de contrastar si es o no falsa pues esta clandestinidad desaparecería si se conociera la fuente<sup>45</sup>.

De la misma manera que se hace una ponderación entre el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la información, aquí se valora si la limitación al derecho de defensa del acusado es justificada para el buen fin del proceso. Esta limitación se da en situaciones muy excepcionales dado que la regla general en el derecho español es la publicidad de las actuaciones, si bien, en ocasiones, dicha publicidad puede ser un inconveniente para la globalidad del procedimiento. Atendiendo a la temporalidad de la medida y a su estricta regulación, esta limitación no impide una efectiva defensa del acusado pues no va a ciegas al juicio oral, sino que se pospone la publicidad de las actuaciones para no entorpecer la investigación; no se oculta esta información, sino que se retrasa, siempre atendiendo a las circunstancias para cada caso particular y como última medida por el menoscabo que pudiese generar al derecho de defensa

### **3.4 Juicio paralelo parlamentario**

El art. 76 CE, en su párrafo primero expresa: *el Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.* Establece, además, en el párrafo segundo que *será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.*

---

<sup>44</sup> Ovejero Puente, A. M. (ed.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, p.137.

Ovejero Puente, A. M. (ed.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, p.141.

Estas Comisiones de Investigación son órganos auxiliares constituidos *ad hoc* y no se rigen por el principio de necesidad — como si lo hace el proceso penal obligándose a la incoación de un procedimiento cuando se conoce de unos hechos presuntamente delictivos—, sino que las Cortes no están compelidas a la realización de ningún tipo de investigación<sup>46</sup>.

La problemática reside en la posible formación de un juicio paralelo al coincidir las indagaciones y eventuales conclusiones de los parlamentarios con una instrucción judicial —o que esta fuera posterior a la Comisión— de lo que se deriva la importancia de que el Parlamento arbitre unos mecanismos para asegurar el respeto a las garantías procesales, pues sería paradójico que un instrumento para el control y la transparencia supusiese un detrimento en las garantías y derechos de los ciudadanos.<sup>47</sup>

De igual forma que en los mediáticos, estos juicios paralelos parlamentarios pueden llegar a vulnerar el derecho a la presunción de inocencia del art. 24 CE. La investigación parlamentaria deberá depurar únicamente la responsabilidad política<sup>48</sup> pues podría generarse un juicio paralelo al proceso penal sin que el empleado o funcionario público al que se está investigando en la Comisión hubiera sido imputado previamente, pudiendo esto afectar a su honor y reputación profesional<sup>49</sup>.

En las Comisiones de Investigación el investigado no tiene derecho a contradicción o réplica, por lo que, de derivarse en un juicio paralelo, podría derivar en una vulneración de su derecho al honor y de su presunción de inocencia<sup>50</sup> al no existir una posibilidad de defenderse. Si bien no se prevé en estas Comisiones por no entrar a valorar sobre en la responsabilidad penal del investigado, este derecho de defensa es esencial en un proceso judicial con todas las garantías.

Estos juicios paralelos parlamentarios no solo generarían la vulneración del derecho de defensa del investigado por no poder este defenderse o contradecir a la Comisión, sino que también podría atentar contra la imparcialidad al indagar ambos organismos en unos

---

<sup>46</sup> Buchhalter Montero, B, *Comisiones parlamentarias de investigación y Justicia penal: problemas procesales de la pluralidad de actividades sobre unos mismos hechos*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp.66 y 67.

<sup>47</sup> Gil Gil, L., «Las comisiones parlamentarias de investigación», *Proyecto social: Revista de Relaciones Laborales*, Núm. 8, 2000, pp.157 y 158.

<sup>48</sup> Gil Gil, L., «Las comisiones parlamentarias de investigación», *Proyecto social: Revista de Relaciones Laborales*, Núm. 8, 2000, pp.158

<sup>49</sup> STC 133/ 2018, de 13 de diciembre, FJ 3

<sup>50</sup> STC 133/ 2018, de 13 de diciembre, FJ 3

mismos hechos. Los Jueces de carrera, al contrario de los Jueces legos, están preparados para estas resistencias, lo que dificulta que una Comisión Parlamentaria de Investigación pueda quebrar su imparcialidad, si bien es preferible respaldarla directamente<sup>51</sup> para evitar un posible juicio paralelo.

Los juicios paralelos en un proceso mediático tienen origen los medios de comunicación que emplean comentarios hostiles hacia la parte acusada con la intención de perjudicar su imagen de cara al público, ya sea dando detalles sobre su personalidad (que en nada están relacionados con el hecho que se enjuicia pero que sirven para generar una opinión sobre el investigado) o sobre sus antecedentes penales; es decir, informaciones que no tienen que ver con el procedimiento en curso pero pueden resultar perjudiciales en tanto tratan de generar animadversión hacia el acusado.

En el caso de los juicios parlamentarios paralelos sucede algo similar en la forma en que los parlamentarios de esta Comisión se dirigen al investigado cuando dilucidan una posible responsabilidad penal —teniendo en cuenta que la Comisión Parlamentaria de Investigación solo responde de las responsabilidades políticas, ya sean directas o indirectas del poder público, no pudiendo interceder en posibles responsabilidades profesionales, personales o, como ya se ha mencionado, penales<sup>52</sup>—. A este respecto, el TEDH ha remarcado la importancia de los términos empleados por los agentes del Estado en las declaraciones que formulan antes de que el investigado haya sido juzgado y reconocido como culpable de la infracción, incidiendo en la importancia de una diferenciación entre aquellas declaraciones que reflejan el sentimiento de que la persona afectada es culpable de aquellas que se limitan a describir un estado de sospecha; las primeras vulnerarían la presunción de inocencia, pero las segundas sí quedarían amparadas por el arts. 6 CEDH sobre el derecho a un proceso equitativo<sup>53</sup>

La posibilidad de juicios paralelos parlamentarios nace de la simultaneidad entre la investigación parlamentaria y la instrucción judicial. Será el juez quien debe determinar los límites entre ambos y el proceso penal será predominante frente a cualquier otra actividad procedimental. En otros países, como Francia, no podrán superponerse la actividad parlamentaria a la judicial por lo que la primera cesará al iniciarse la segunda,

---

<sup>51</sup> Buchhalter Montero, B, *Comisiones parlamentarias de investigación y Justicia penal: problemas procesales de la pluralidad de actividades sobre unos mismos hechos*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp.364-366.

<sup>52</sup> STC 133/ 2018, de 13 de diciembre, FJ 3.

<sup>53</sup> STEDH Asunto Lizado Azconobieta c. España, de 28 de junio de 2011, FJ1.

mientras que Alemania, por otra parte, permite la simultaneidad entre ambas investigaciones, aunque en la práctica la parlamentaria cesa cuando se inicia la instrucción judicial<sup>54</sup>.

Las Comisiones de Investigación Parlamentarias sólo pueden exigir la responsabilidad política, por lo que, de detectar responsabilidad penal, esta deberá ser comunicada al Ministerio Fiscal, aportando los documentos y testimonios obtenidos por el órgano. Esto implica que un órgano que representa al pueblo estaría prejuzgando a la persona investigada, lo que no debe condicionar en ningún caso la eventual decisión del tribunal, que aun teniendo en cuenta las indagaciones realizadas por los parlamentarios, deberá realizar una instrucción independiente; por muy fundados que resulten, no suplen la convicción que solo un proceso judicial garantiza<sup>55</sup>. El profesor Alzaga Villaamil critica el art 76.1 CE por considerar que existe una injerencia de las Cámaras en la Administración de Justicia ya que estas movilizan al Ministerio Fiscal, que a su vez pone en conocimiento al Juzgado, lo que puede dificultar una actuación objetiva por parte del órgano judicial<sup>56</sup>.

Las Comisiones de investigación no pueden actuar como jueces y la única responsabilidad que cabe exigirse es la política<sup>57</sup>. De la responsabilidad penal responderá únicamente la Administración de Justicia como garante de los derechos que amparan a las partes del proceso y del correcto funcionamiento del proceso mismo, salvaguardando la necesaria imparcialidad e independencia que deberá tener el tribunal. Será obligación de la Comisión parlamentaria deslindar lo que constituye objeto de su investigación de lo que correspondería a un proceso judicial, “so pena de convertir la investigación parlamentaria en un juicio paralelo, que no se ajusta a derecho”<sup>58</sup>. Dichos juicios paralelos, como se ha precisado con anterioridad, no son sólo resultado de la actuación simultánea de las Comisiones de investigación parlamentaria y de la instrucción judicial, sino que también pueden originarse por la forma en la que los parlamentarios se refieran al investigado,

---

<sup>54</sup> Gil Gil, L., «Las comisiones parlamentarias de investigación», *Proyecto social: Revista de Relaciones Laborales*, Núm. 8, 2000. Página 159.

<sup>55</sup> STC 46/ 2015, de 15 de febrero, FJ 12.

<sup>56</sup> Gil Gil, L., «Las comisiones parlamentarias de investigación», *Proyecto social: Revista de Relaciones Laborales*, Núm. 8, 2000, pp.158 y 159.

<sup>57</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 1161.

<sup>58</sup> STC 133/ 2018, de 13 de diciembre, FJ3.

pues son estos quienes informarán al Ministerio Fiscal de la presunta comisión de un delito.

En lo relativo a la concurrencia de investigaciones, el profesor Francisco Camacho propone dos posibles soluciones: incorporar garantías procesales al ámbito de la investigación parlamentaria, o impedir la concurrencia en el tiempo de ambos procesos de indagación<sup>59</sup>.

Las Comisiones de investigación no investigan sobre posibles responsabilidades penales y, aunque no se refiera este artículo a las posibles garantías que protegen a los investigados, el art. 53.1 CE prevé que los derechos fundamentales se vinculen a todos los poderes públicos y la LO 5/ 2024, de 11 de noviembre prevé que “también debe garantizarse la defensa fuera de los ámbitos jurisdiccionales”. Es importante mantener ciertas garantías (sobre todo, si se tiene en cuenta que estas indagaciones parlamentarias podrían desembocar en un proceso penal), lo que no debe confundirse con una transposición en bloque de todas las garantías procesales que bien podrían aplicarse por analogía a la indagación parlamentaria; se emplea el modelo de un proceso penal para modelar las garantías que también regirán en una investigación parlamentaria, aunque se podrán excluir aquellas que resulten incompatibles con la Comisión Parlamentaria de Investigación<sup>60</sup>.

Respecto a la alternativa de evitar la concurrencia de ambas investigaciones, esto no tendría por qué ser necesario si las comisiones se limitan exclusivamente a la investigación de la responsabilidad política, cuidándose de emplear cualquier terminología que pudiese perjudicar a su investigado en el caso de que se derivase una investigación penal.

### **3.5 Atenuante de juicio paralelo**

Tal y como ha sido señalado, el derecho a la información está dotado de una especial protección a través del art. 20 CE. Por el interés informativo que poseen los procesos penales, no se habla en ningún caso de limitar este derecho a la información, sino de impedir la difusión de informaciones sesgadas que puedan desinformar y afectar al buen

---

<sup>59</sup> Gil Gil, L., «Las comisiones parlamentarias de investigación», *Proyecto social: Revista de Relaciones Laborales*, Núm. 8, 2000, p.159.

<sup>60</sup> Buchhalter Montero, B, *Comisiones parlamentarias de investigación y Justicia penal: problemas procesales de la pluralidad de actividades sobre unos mismos hechos*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, pp.237 y 238.

funcionamiento del proceso y a los derechos que en este se garantizan para las partes, tanto al acusado como al denunciante.

Se declara la culpabilidad del que aún está siendo enjuiciado antes de que el tribunal se hubiera pronunciado, a través de información construida mediante filtraciones que ocasionalmente pueden vulnerar el secreto de las actuaciones, confundiendo el principio de publicidad protegido constitucionalmente con un equívoco “principio de publicación” desde el momento en el que se inician las investigaciones y sin que el acusado pueda defender su inocencia.<sup>61</sup>

La problemática surge al valorar si estas publicaciones tan tempranas y de informaciones que pudiesen no ser del todo fieles con la realidad, pueden afectar a la presunción de inocencia del acusado, con lo que concuerdo por entender que estas publicaciones sesgadas tienen el propósito de posicionar a la opinión pública de un lado u otro del proceso, no de informar sobre el mismo. El TC brinda, a este respecto, un cierto grado de protección frente a estos juicios paralelos en los medios de comunicación por poder menoscabar la apariencia de imparcialidad de los tribunales<sup>62</sup>.

Se plantea la posibilidad de una atenuante analógica del art 21.6º CP por juicio paralelo. La atenuante por dilaciones indebidas se plantea cuando el Estado es quien genera un perjuicio al entorpecer el buen ritmo del proceso (una instrucción excesivamente larga); es decir, para la aplicación de esta atenuante será necesario que quien genera dichas dilaciones sea el propio Estado.

Este es el motivo por el que esta atenuante no ha sido estimada por la jurisprudencia del TS: estos juicios paralelos no los genera el Estado, sino un tercero, los medios de comunicación, sin perjuicio de que sí podría reclamarse por el daño sufrido a la presunción de inocencia dado que esta no se entiende como un derecho independiente, sino como una derivación del derecho al honor<sup>63</sup>.

La jurisprudencia del TS entiende que la atenuante de dilaciones indebidas procede cuando hay un menoscabo injustificado generado por la propia actividad jurisdiccional; un daño que se genera en el proceso y que tiene una explicación en el mismo, mientras

---

<sup>61</sup> STS 1394/2009, de 25 de enero, FJ14

<sup>62</sup> STC 121/ 2021, de 2 de junio, FJ10.

<sup>63</sup> Buchhalter Montero, B, *Comisiones parlamentarias de investigación y Justicia penal: problemas procesales de la pluralidad de actividades sobre unos mismos hechos*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p.380.

que estos juicios paralelos se originan fuera del proceso por lo que el tribunal que lo investiga y enjuicia no tiene ningún control sobre ello<sup>64</sup>.

Atendiendo a esto, esta atenuante analógica de juicios paralelos no sería posible en los procesos mediáticos por no ser el Estado el que genera la dilación, sino un tercero que en este caso sería un medio de comunicación. Sin embargo, aunque no sea de aplicación esta atenuante por no ser el Estado quien directamente genera esa dilación, sí deberá garantizar una protección, pues no sólo no debe entorpecer, sino que debe facilitar los medios para el ejercicio del derecho fundamental<sup>65</sup>.

En los juicios paralelos parlamentarios, por otra parte, al existir una simultaneidad entre las investigaciones (la parlamentaria y la mediática) puede llegar a existir un perjuicio hacia la judicial. A pesar de que jueces y magistrados puedan mantener un cierto grado de imparcialidad con respecto de las circunstancias externas, no es óptimo un constante flujo de información por parte del Parlamento en relación con el objeto de que está siendo sujeto de la instrucción. El perjuicio no solo cabe en relación con la imparcialidad del Tribunal, sino que también podría afectar a la reputación y credibilidad de este si la Comisión se extralimitase de la investigación por responsabilidad política y se pronunciase de alguna manera sobre los indicios de un posible hecho delictivo.

En este segundo supuesto, al existir una coexistencia de indagaciones, puede llegar a plantearse un supuesto de atenuante por dilaciones indebidas del art. 21.6 CP al considerar que el Estado (el Parlamento), ha ocasionado un doble proceso, el parlamentario y el judicial<sup>66</sup>.

En relación con los juicios paralelos mediáticos y atendiendo al requisito *sine qua non* para aplicar dicha atenuante por analogía de dilaciones indebidas (que estas hubiesen sido generadas por el Estado) coincido con la postura del Supremo de que no podría ser de aplicación para estas situaciones por haber sido generadas por un tercero, un medio de comunicación, de manera extraprocesal, es decir, sin que pueda mediar culpa de la administración de justicia por estar fuera de su control si bien, el Estado deberá ser garante y facilitar el disfrute del derecho.

---

<sup>64</sup> STS 1394/2009, de 25 de enero, FJ14.

<sup>65</sup> Buchhalter Montero, B. y De Rosa Cañete, A., «Perspectiva crítica de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa», *Revista Boliviana de Derecho*, 2025 (en prensa), p. 5.

<sup>66</sup> Buchhalter Montero, B., *Comisiones parlamentarias de investigación y Justicia penal: problemas procesales de la pluralidad de actividades sobre unos mismos hechos*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p.381.

### 3.6 Soluciones a los posibles problemas

#### 3.6.1 Posibles problemas derivados de los juicios paralelos

Estos juicios paralelos generan diversos problemas para con el proceso y las partes a través de un uso *irregular* del derecho a la información.

Es importante reiterar la necesidad de que la información sea veraz para que pueda ser protegida por el art. 20 CE. También se debe tener en cuenta que los medios de comunicación estarían tratando, en estos supuestos, con datos muy delicados por ser información recibida en tiempo real de un proceso aún abierto y que podría ser contrastada por las partes o no admitirse como prueba de cargo en la fase de enjuiciamiento. Al divulgar la información a una población general que puede no tener conocimientos específicos en derecho o pudieran no saber discernir entre la veracidad de la información y lo que esta implica para el procedimiento en sí mismo, no solo debe tenerse en cuenta la veracidad sino también de dónde surge dicha información, de ahí la importancia de no filtrar datos de una investigación que esté bajo secreto, pues dificulta el poder contrastarla.

Otro de los conflictos que derivan de estos juicios paralelos es la vulneración de la presunción de inocencia. Los medios de comunicación deben prestar extraordinaria atención al lenguaje que emplean para referirse a los acusados de un procedimiento penal: no se trata únicamente del deber de no presentarles como culpables antes de que dicha culpabilidad hubiera sido probada con arreglo a la Ley, sino que tampoco deben generar la impresión de que lo es. Los medios de comunicación, al presentar a alguien que está siendo investigado, tienden a usar expresiones como “presunto”, seguido del delito por el que se le esté investigando, por lo que en estos casos lo que se presume no es la inocencia en sí misma, sino el propio delito<sup>67</sup>. A pesar de utilizar este tipo de terminología en un intento de no culpabilizar al acusado, puede seguir desvirtuando la presunción de inocencia en caso de que ese mismo medio, en esa misma noticia, tras referirse al acusado como “presunto culpable” divulgue informaciones acerca del mismo que puedan generar hostilidad o que generen un perjuicio hacia su derecho al honor por revelar datos sobre su vida privada que, aunque pudieran no tener ningún tipo de conexión con el hecho del

---

<sup>67</sup> Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., *Variaciones Sobre la Presunción de Inocencia: Análisis Funcional Desde el Derecho Penal*, 1st ed, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Bogota, 2012, p.31; San Miguel Caso, C., «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 56, 2022, pp.9-11.

que se estuviese hablando, generen en la población un sentimiento de rechazo hacia el acusado.

Esto no debe suponerse equiparable a que los medios de comunicación no puedan hacer uso de su derecho de divulgar información, pero esta deberá limitarse a situaciones razonables y proporcionadas, y se deberán tener en cuenta todos los intereses. Esto implica que, aunque se deba permitir que los medios de comunicación puedan ejercer libremente su derecho de información, deberá primarse la presunción de inocencia pues nada impide informar sobre un hecho, sobre un proceso judicial, preservando los derechos y garantías que amparan a las partes.

No es una cuestión de evitar que se hable u opine sobre un procedimiento fuera de los tribunales, ni que se impida que se cuestionen las actuaciones realizadas por estos, sino que, a pesar de ello, se mantengan las garantías necesarias para que el procedimiento judicial pueda desarrollarse con idoneidad.

### 3.6.2 Posibles soluciones a la problemática

A diferencia del ordenamiento jurídico anglosajón, que prevé la figura del *Contempt of law* como mecanismo de defensa ante los juicios paralelos generados por los medios de comunicación, en España no se han previsto medidas similares. En el Reino Unido se prevén límites a la libertad de prensa, especialmente en aquellos procesos en los que intervenga el tribunal del jurado, por lo que, conforme su normativa, el juez podrá prohibir la difusión de noticias sobre determinados hechos del proceso cuando pudieran afectar al curso del mismo o su propia imparcialidad, declarándose sancionable la anticipación del resultado o la publicación de informaciones sobre el proceso que no se hubiesen obtenido en audiencia pública. El TEDH se manifestó sobre esta medida en el asunto *Sunday Times* c. Gran Bretaña, justificando que esta injerencia de los poderes públicos en la libertad de expresión responde a un fin legítimo, la protección de la autoridad judicial, si bien entiende que su alcance debe ser restrictivo<sup>68</sup>.

En concordancia con la posición del TEDH, el *Contempt of Court* es una medida útil siempre que obedezca al único objetivo de garantizar un proceso con todas las garantías. Esta limitación al derecho a la información debe ser, por supuesto, restrictiva, por entender que su fin no es evitar la divulgación de información sobre el proceso. La

---

<sup>68</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, pp.22-24.

población debe ser conocedora de estos hechos que, con seguridad, cuentan con gran relevancia pública, sin olvidar que este derecho a la información es esencial para el desarrollo de un pensamiento crítico; se deben proporcionar las herramientas necesarias, una información veraz y contrastada, para poder desarrollar un criterio sólido. Lo que se debe evitar, y a mi parecer es el objetivo de esta medida anglosajona, es la divulgación de información que puedan perjudicar al procedimiento y que no son, per se, necesarias para la formación de un pensamiento crítico, sino que se emplean como medio para tratar de manipular a la población hacia una decisión u otra, lo que puede perjudicar al procedimiento.

Por otro lado, el derecho francés tipifica como ilícito en la Ley 16/ 2000, de 15 de junio “de refuerzo de la presunción de inocencia y de los derechos de las víctimas” la divulgación de información procesal que pudiera perjudicar al proceso, responsabilizando al medio que la difunde y no a quien la filtra<sup>6970</sup>. En el proceso francés todo interviniente deberá guardar secreto profesional, si bien el Fiscal podrá, de oficio o a instancia de parte, hacer públicos elementos extraídos del proceso siempre que no revelasen nada sobre el fundamento de la imputación; es decir, se deja en manos del Ministerio Público la difusión objetiva con el objetivo de evitar la posible propagación de informaciones parciales o inexactas. En la fase oral si se permite la asistencia de periodistas, aunque no se permitirá ni grabar ni tomar fotografías<sup>71</sup>.

En España se planteó la posibilidad de que fuera el Ministerio Fiscal quien se encargara de la publicidad de los procedimientos en la Instrucción 3/ 2005, de 7 de abril<sup>72</sup>, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación, basándose en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal por el que *podrá informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con*

---

<sup>69</sup> En España se castiga a quien filtra dicha información a través del artículo 197 CP que establece que “el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”

<sup>70</sup> Ovejero Puente, A. M. (ed.), «La presunción de inocencia y los juicios paralelos», 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, pp.53 y ss.

<sup>71</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.353 y ss.

<sup>72</sup> Instrucción n.º 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación ([https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS\\_03\\_2005.html](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_03_2005.html)).

*respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y los derechos afectados* (art. 4.5 EOMF).

La citada Instrucción dice: “si el Fiscal no informa, otros lo harán en su lugar. Los medios de comunicación acudirán inexorablemente a las partes, que carecen de un estatuto que les obligue a ser imparciales. La ausencia de datos ciertos durante la instrucción penal fomenta la elucubración y la formulación de hipótesis respecto de los hechos ocurridos, cuando no la exposición de rumores o informaciones infundadas o interesadas o la publicación de documentos o declaraciones sumariales que cobran un sentido distinto separados del entramado global del sumario”. Añade, además, que la información suministrada por el Ministerio Público tendrá un valor añadido por su imparcialidad y por su alta calificación jurídica, lo que evitaría posibles debates pseudo jurídicos que pudieren surgir por el desconocimiento del Derecho.

Atendiendo a lo expuesto, el fin último de esta difusión de la información del proceso por parte de la Fiscalía es la de otorgar a los medios de comunicación una fuente fiable de información.

Aunque el derecho anglosajón o el francés puedan contener mecanismos más específicos para evitar la creación de juicios paralelos, en España existen medidas preventivas y represivas con la misma finalidad: asegurar la imparcialidad objetiva además de la autoridad y prestigio de los Jueces y Magistrados<sup>73</sup>.

La LOPJ prevé un riguroso régimen de incompatibilidades (art. 389) así como prohibiciones cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad disciplinaria para Jueces y Magistrados (arts. 391 a 396 y 417 y siguientes). Como medida represiva, el art. 14 LOPJ faculta al Juez que considere inquietada o perturbada su independencia a poner los hechos en conocimiento del CGPJ, lo que en la práctica no se ha demostrado de eficacia para aquellas lesiones que pudieran proceder de los medios de comunicación. En España, al contrario de otros ordenamientos jurídicos como el anglosajón con el *Contempt of law*, no se prevé ningún mecanismo específico para garantizar la independencia judicial cuando quienes la hacen peligrar no son una autoridad o funcionario público, sino medios

---

<sup>73</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.22.

de comunicación privados<sup>74</sup>, si bien esta medida anglosajona podría identificarse, en cierta manera, con el ya mencionado (y destipificado) delito de desacato<sup>75</sup>.

Otra posible medida es el ya referido secreto de la instrucción. El origen de los juicios paralelos tiende a surgir de la ruptura de este secreto de sumario; cuando la investigación se lleva a cabo de forma reservada puede generar inquietud en la sociedad dado que suelen ser casos de gran relevancia social. El art. 302 LECrim prevé este carácter reservado hasta la apertura del juicio oral. El objetivo al decretar el secreto de sumario no es limitar el derecho a la información (esto es una de sus consecuencias) sino el de asegurar el éxito de la instrucción, evitando que este conocimiento generalizado de la investigación pueda generar, por ejemplo, la destrucción o manipulación de fuentes. A este respecto, la Fiscalía General del Estado, en la Instrucción de 16 de marzo de 1993, manifestó que el secreto de la instrucción es una herramienta para proteger la dignidad de los encausados, extensivo al efecto extraprocesal de la presunción de inocencia<sup>76</sup>.

Con estos mecanismos lo que se pretende no es denegar el acceso a la información sobre los procedimientos que están siendo instruidos o enjuiciados, sino limitarla. En ocasiones, ni siquiera es una cuestión de limitar o restringir la información que se divulga, sino hacer un control sobre su veracidad, la cuál es, en sí misma, un requisito para que dicha información pueda verse amparada y protegida por el art. 20 CE.

Es importante que los ciudadanos puedan entender y conocer sobre un proceso que esté vigente y para ello es necesario que se dé una información veraz y objetiva, no sesgada y con intenciones subyacentes. No es lo mismo hacer un análisis crítico sobre un procedimiento y las actuaciones que se llevan a cabo en el mismo, partiendo de una información objetiva a, disfrazar de esta una intención de atribuir responsabilidad y culpabilidad a quien todavía no ha sido juzgado.

Lo esencial es cómo se presenta esta información. El secreto de sumario no consiste en una restricción de la información arbitraria, pues esto podría suponer un gran perjuicio a la defensa, sino que, aunque esta información no será dada durante la instrucción, estará en posesión de ambas partes antes de la apertura del juicio oral. Esta información también

---

<sup>74</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, pp.23 y 24.

<sup>75</sup> Ovejero Puente, A. M. (ed.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, pp.53 y ss.

<sup>76</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.25.

se restringe a terceros ajenos al procedimiento, pero no creo que pueda considerarse que atenta contra el derecho a dar o recibir la información, sino que lo pospone para garantizar el correcto funcionamiento del procedimiento.

Que la fuente de esta información sea el Ministerio Fiscal tendría considerables ventajas por tratarse de un organismo público encargado de “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social” (art. 1 EOMF). El Ministerio Fiscal, además, es único para todo el Estado (art. 22 EOMF) y actúa siempre en representación de la Institución (art. 23 EOMF).

Por todo ello, sería una fuente de información fiable de la que los medios de comunicación podrían partir, no sólo por su conocimiento en Derecho, pues es más difícil manipular a quien sabe, y el Ministerio Fiscal tendría la autoridad en este caso de explicar qué es lo que está pasando en el proceso. Considero que no sólo es cuestión de informar objetivamente de los hechos, sino que, sin restarle importancia, también sería importante que pudieran explicar qué es lo que está sucediendo en el proceso, hacerlo más accesible al público general para que puedan entenderse aquellos procedimientos que pueden ser confusos y difíciles de comprender para aquellos que sean legos en derecho. Por otra parte, que la información provenga del Ministerio Fiscal garantiza la imparcialidad de la información difundida por su deber de actuar “con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados” (art. 7 EOMF).

#### 4. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El art. 24 CE establece lo siguiente:

1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*
2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

*La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

Este derecho a la tutela judicial efectiva “comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada un derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten de forma bastante, las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante, (...) y se deduce implícitamente de la prohibición de la arbitrariedad que impone el art. 9.3 de la misma Supra Ley”.<sup>77</sup>

Los juicios paralelos afectan a este derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 por interferir en la imparcialidad e independencia de los tribunales. Como ya ha quedado explicado anteriormente, estos juicios paralelos pueden generar desconfianza hacia los tribunales, no sólo porque su fallo en la sentencia pueda diferir de la opinión pública, sino porque podría llegar a suponerse que éste se ha visto influenciado por opiniones externas, pudiendo afectar a su credibilidad, no solo en el caso concreto, sino también en los posteriores.

Otra vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de defensa del acusado, evidentemente afectado por los juicios paralelos al establecerse su culpabilidad con anterioridad a la sentencia del tribunal.

---

<sup>77</sup> STS 338/ 2015, de 2 de junio, FJ2.

## 4.1- Imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial queda amparada por el art. 24 CE por estar englobada en el derecho a un proceso con todas las garantías<sup>78</sup>.

Esta imparcialidad es la garantía que tienen las partes de que recibirán un trato igualitario por el juez<sup>79</sup>. Debe presumirse y se deberá ir al caso concreto para el supuesto en el que se hubiese vulnerado, aportando pruebas objetivas que lo justifiquen, es decir, que permitan “afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico”.<sup>80</sup> No sólo es una exigencia constitucional por la que jueces y tribunales deben actuar sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE), sino que configura la garantía fundamental de que la Administración de Justicia, propia de un Estado social y de derecho (art. 1.1 CE) adopta sus decisiones íntegramente de conformidad con el ordenamiento jurídico y no en base a terceros intereses<sup>81</sup>.

Anteriormente ya se ha señalado que una vulneración en la imparcialidad por la influencia de los medios de comunicación resulta improbable en un procedimiento por la experiencia y formación con la que cuentan los jueces. Sin embargo, esto no es imposible pues el juez no deja de ser persona, pudiéndose ver influenciado por lo que se haya dicho en los medios de comunicación, no tanto del proceso en sí mismo como de las propias partes, pudiéndole generar un sentimiento de hostilidad (o simpatía) hacia alguna de las partes, lo que podría influenciar su juicio. El juez deberá abstenerse de participar en la decisión si su imparcialidad pudiese, legítimamente, ponerse en duda<sup>82</sup>.

A pesar de la existencia de este riesgo, es importante señalar que no es habitual. El juez, está capacitado para gestionar estas resistencias con la mayor objetividad y profesionalidad posible, lo que genera una garantía de confianza que es necesaria en una

---

<sup>78</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.519.

<sup>79</sup> STS 458/2019, de 9 de octubre, FJ2.

<sup>80</sup> STC 69/ 2001, de 17 de marzo, FJ14.

<sup>81</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 520.

<sup>82</sup> STEDH Asunto Piersack c. Bélgica de 1 de octubre de 1982 hecho 16b).

sociedad democrática<sup>83</sup>. Se debe tomar al juez como la representación de la justicia, ciega e imparcial, por lo que aunque sería cínico hablar de un riesgo “cero” en cuanto a posibles influencias, se debe respaldar esta garantía de imparcialidad pues la información hostil de un medio de comunicación genera una influencia negativa en casos excepcionales y poco comunes, sin embargo, en caso de sospecha, se deberá analizar en cada caso concreto la posible pérdida de imparcialidad del juez, argumentándolo con evidencias objetivas y legítimas.<sup>84</sup>

Como ya se ha establecido, la parcialidad no se presume y debe ser demostrada, bien de manera objetiva, bien de manera subjetiva. El TEDH en el asunto *Piersack c. Bélgica*, de 1 de octubre de 1982, en su fundamento jurídico tercero, establece una diferenciación entre ambas. Por un lado, la subjetiva implica la convicción personal un juez concreto en un caso concreto, que el juez ha mostrado hostilidad o mala voluntad por motivos personales<sup>85</sup>. Conseguir evidencia de esta imparcialidad subjetiva es complejo pues debe ser *relevante*; no se puede determinar la imparcialidad del juez por una mera sospecha<sup>86</sup> dado que cualquier procedimiento con mínima repercusión podría generarla.

Por tanto, dada la dificultad de demostrar la imparcialidad subjetiva, se acude al otro extremo: la objetiva. El TEDH indica que esta se da al valorar si el juzgador ofrece garantías bastantes para excluir cualquier duda de parcialidad. Esto quiere decir que basta

---

<sup>83</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.520; Buchhalter Montero, B, *Comisiones parlamentarias de investigación y Justicia penal: problemas procesales de la pluralidad de actividades sobre unos mismos hechos*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p.365.

<sup>84</sup> STC 121/ 2021, de 2 de junio, FJ 10: Como venimos reiterando, «para que, en garantía de la imparcialidad, un juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.

<sup>85</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.520.

<sup>86</sup> STS 458/2019, de 9 de octubre, FJ2.

con la apariencia de prejuicio o duda legítima sobre la pérdida de imparcialidad, lo que será valorado por un tercero razonable<sup>87</sup>.

La imparcialidad subjetiva garantiza que no existe ningún tipo de relación de índole personal con las partes, mientras que la objetiva, por referirse al objeto del proceso, asegura que el Juez o Tribunal no han tenido contacto previo con el *thema decidendi* y, por tanto, no existen prevenciones en su ánimo.<sup>88</sup>

No solo es importante la imparcialidad en sí misma, sino que, además, debe parecerlo<sup>89</sup>. Un ejemplo actual serían las declaraciones durante el caso Errejón en la que se ve cómo el juez plantea las preguntas de distinta forma a ambas partes pues la hostilidad que existe al formularle las preguntas a la denunciante no es palpable en las del denunciado. Esto generó un enorme revuelo social, lo que ha derivado en la apertura de diligencias informativas por el CGPJ y mediante las cuales se determinará o no la apertura de expediente disciplinario para el juez<sup>90</sup>.

Por no presumirse la parcialidad y, que para valorarla se deberá atender a cada caso concreto, cabe inferir que el juez estará, genéricamente, legitimado para enjuiciar siempre que cumpla con las normas de competencias objetiva, funcional y territorial; es decir, el juez está legitimado por el hecho de ser juez y por haber sido determinado conforme a la ley<sup>91</sup>.

Esta pérdida de imparcialidad puede ser consecuencia de los juicios paralelos en caso de que el juez se hubiera visto influenciado por las informaciones recibidas por el medio de comunicación que las difundiera si bien, el juicio paralelo puede existir ajeno a la imparcialidad o no del juez.

El juicio paralelo sucede cuando, en un proceso pendiente de sentencia, el medio de comunicación entra a valorar sobre la responsabilidad, culpabilidad o inocencia de las

---

<sup>87</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.521

<sup>88</sup> STC 38/ 2003, de 27 de febrero, FJ3.

<sup>89</sup> Buchhalter Montero, B, *Comisiones parlamentarias de investigación y Justicia penal: problemas procesales de la pluralidad de actividades sobre unos mismos hechos*, Universidad Complutense de Madrid, 2025, p.366; San Miguel Caso, C., «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 56, 2022, p.18.

<sup>90</sup> El CGPJ estudia la actuación del juez Carretero en el interrogatorio a Mouliáa y Errejón. *Europa Press*, 22 de enero de 2025. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-cgpj-estudia-actuacion-juez-carretero-interrogatorio-mouliiaa-errejón-20250122174913.html>, (último acceso: 12/05/2025).

<sup>91</sup> STS 458/2019, de 9 de octubre, FJ2.

partes involucradas con la intención de influir en determinadas personas o colectivos. La pérdida de imparcialidad, por tanto, si bien es una de las consecuencias de estos juicios paralelos, no es la *conditio sine qua non* para considerar que ha surgido un juicio paralelo, sino que esta será la intención y manera de comunicar que hubiera tenido el medio de comunicación para referirse al proceso.

De la misma manera, puede surgir ajena de un posible juicio paralelo por posibles prejuicios o incluso inquina que pudiese tener el juzgador hacia alguna de las partes, como pueden ser cuestiones raciales o políticas entre otras.

Con todo, si se plantea que la imparcialidad judicial pueda haberse visto lesionada por un juicio paralelo, se deberá justificar objetivamente que estas informaciones y opiniones del medio de comunicación tienen la fuerza suficiente para afectar e influir de una forma razonable en el resultado en el proceso<sup>92</sup>. Se ha señalado la necesidad de pruebas fundadas que mostrasen esta pérdida de imparcialidad, pues no se presume, lo que debería también trasladarse al ámbito de los juicios paralelos: se debe demostrar que lo dicho por el medio ha tenido una autoridad suficiente para quebrar la imparcialidad.

En cualquier caso, una sentencia amparada en las demandas de la opinión pública sería inevitablemente ilegal, no por constituirse en base o fundamento para la misma, sino por ser un medio de presión con la finalidad de orientar la decisión judicial hacia la interpretación del sentir popular. Esta inclinación hacia una de las partes (en un plano subjetivo) que pudiese apreciarse en el órgano juzgador pertenece a su fuero interno, por lo que es el único que puede valorar en qué grado se ha visto afectado, mientras que, en un plano objetivo, podría valorarse una vulneración en la apariencia de pérdida de imparcialidad que proyecte y las dudas que pudiese generar sobre su labor jurisdiccional.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.19.

<sup>93</sup> Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.65; San Miguel Caso, C., «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 56, 2022, pp. 20 y 22; STC 121/ 2021, de 2 de junio, FJ10: “La Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los denominados «juicios paralelos» en los medios de comunicación, dado que tanto las declaraciones en los citados medios acerca de procesos en curso como las opiniones sobre el sentido que haya de tener la decisión que los resuelva pueden influir no solo en el prestigio de los tribunales, sino, muy especialmente, «según sea su tenor, finalidad y contexto», «pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquellos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que

El debate en torno a la imparcialidad judicial se intensifica en relación con el tribunal del jurado por el absoluto desconocimiento e inexperiencia de la función judicial. Una de las garantías del tribunal popular es que adopten sus decisiones de forma colegiada, lo que deriva en un peso individual menor, de otra parte, el ser ajenos al conocimiento del Derecho les hace más vulnerables a las opiniones públicas externas. Para evitar posibles sesgos, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado prevé la incomunicación durante la deliberación (art. 56), pero, al considerarse insuficiente, se plantea que esta se inicie junto con la fase del juicio oral.<sup>94</sup>

Considero esta medida del todo insuficiente pues el momento del proceso en que surgen con más intensidad los juicios paralelos es durante la instrucción del proceso por ser la fase más incierta; se recaban testimonios y pruebas que pueden no ser admitidas para la práctica en juicio oral, pero de las que los medios de comunicación pueden hacerse valer para manipular los hechos en el sentido que consideren o generar hostilidad hacia alguna de las partes. Si al final estas pruebas no fueran admitidas en la fase del juicio oral y por lo tanto no pudieran emplearse para fundamentar la sentencia, estas pueden haber influenciado al jurado, que bien puede dejarse llevar por un sentimiento personal en lugar de ceñirse con exclusividad a las pruebas admitidas en juicio.

## 4.2- Independencia judicial

La independencia judicial se enmarca en el ámbito del derecho al Juez legal o predeterminado por la ley<sup>95</sup>. Este deber de independencia se ve también reflejado en el art. 117 CE, en su apartado primero, al dictar que *la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley* y se extiende a todos los jueces cuando ejercen su función jurisdiccional<sup>96</sup>.

Esta independencia judicial es una consecuencia directa del principio de separación de poderes, por el que la justicia que deriva de los órganos jurisdiccionales deberá ser independiente del poder Ejecutivo y del Legislativo. Para ello es necesario garantizar un

---

deben adoptar los jueces. Es más, a nadie puede ocultársele que la capacidad de presión e influencia es mucho mayor cuando las declaraciones vertidas en los medios de comunicación sobre procesos en curso corresponden a miembros destacados de los otros poderes públicos del Estado”.

<sup>94</sup> San Miguel Caso, C., «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 56, 2022, pp. 24-26.

<sup>95</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.10.

<sup>96</sup> STC 128/ 2023, de 2 de octubre FJ4.

sistema en el que la selección de jueces se realice de manera imparcial, sin depender de ninguna manera del poder político<sup>97</sup>. Caben distinguir dos manifestaciones de dicha independencia: la externa, que protege a los jueces y magistrados frente a intromisiones provenientes del exterior del Poder Judicial, esto es, del Legislativo o del Ejecutivo, así como de los medios de comunicación o partidos políticos; y la interna, es decir, perturbaciones de los órganos jurisdiccionales y sus propios órganos de gobierno<sup>98</sup>.

El CGPJ debe ser institución completamente independiente, por lo que debe asumir todas las funciones que sea imprescindible para dicho fin y no deberá estar subordinada a los demás poderes públicos<sup>99</sup>. Es el órgano garante de la independencia judicial y debe ser autónomo debiéndose “garantizar a la vez la independencia del sistema judicial y la independencia de cada juez”<sup>100</sup>.

Por este motivo, no se garantiza un Juez natural o “Juez del lugar” (Juez *locus delicti*), sino que debe ser un “Juez ordinario predeterminado por la Ley”. Este juez legal será el que merezca esa consideración orgánica y funcional, lo que lo relaciona con otros principios constitucionales: el principio de exclusividad de los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (art. 117.3 CE); el principio de unidad jurisdiccional como base para el funcionamiento de los Tribunales (art. 117.5 CE); y la prohibición de los tribunales de excepción (art. 117.6 CE)<sup>101</sup>.

En cualquier caso, cabe señalar que el TEDH admite múltiples formas de especialización de los órganos jurisdiccionales<sup>102</sup> como ya se ha establecido en el art. 117.3 CE –*según las normas de competencia y procedimiento que establezcan las mismas*–. Se resuelven los conflictos de competencia en el Capítulo III del Título II de la LOPJ, y se examina más en profundidad las competencias de los tribunales de lo criminal (que son el foco más inmediato del presente trabajo) en el Título II de la LECrim.

---

<sup>97</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.10.

<sup>98</sup> STS 458/2019, de 9 de octubre, FJ2.

<sup>99</sup> STC 128/ 2023, de 2 de octubre FJ2.

<sup>100</sup> Voto particular de los magistrados D. Ricardo Enríquez Sancho, D. Enrique Arnaldo Alcubilla, Dña. Concepción Espejel Jorquera y D. César Tolosa Tribiño a la STC 128/ 2023, de 2 de octubre, apartado 2.

<sup>101</sup> STC 128/ 2023, de 2 de octubre FJ4.

<sup>101</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.517.

<sup>102</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.517.

Se dará una irregularidad procesal cuando exista una alteración arbitraria de su composición que pudiera alterar la independencia o imparcialidad. Dicha irregularidad deberá ser material y privar al justiciable de su derecho a recusar<sup>103</sup>.

Valorar si existe una verdadera independencia judicial en España es sin duda conflictivo, pero, partiendo de cómo se compone el CGPJ no creo que pueda hablarse de una estricta separación de poderes pues de los veinte vocales que lo conforman, cuatro serán decididos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado (art. 7 LOPJ). Ante tal injerencia del poder Ejecutivo del en la formación del órgano de gobierno del poder judicial, no se puede hablar propiamente de una independencia judicial. El CGPJ debe ser un órgano independiente orientado a la salvaguarda de la independencia del poder Judicial y de los jueces individuales; deben ser autoridades independientes a la que los jueces puedan acudir cuando su independencia pueda verse amenazada<sup>104</sup>, lo que difícilmente puede realizarse con completa efectividad si parte de sus miembros son escogidos por el poder Ejecutivo, pues el riesgo de que sus decisiones estén condicionadas por la ideología política de quien los eligió es mayor.

Sin embargo, el Consejo, como se ha dicho, no está subordinado a los demás poderes públicos, por lo que los vocales *no están ligados por mandato imperativo alguno ni pueden ser removidos de su cargo por decisión o a impulso de cualquier otro poder público* (arts. 581 y 582.1 LOPJ), lo que reitera su independencia con respecto del Gobierno y las Cortes Generales. Por otro lado, también para evitar la influencia del Gobierno, se designa a un “órgano autónomo y separado” (el Consejo) para los nombramientos y ascensos de los jueces<sup>105</sup>.

En un Estado de Derecho el juez no debe estar sujeto a influencia que condicione su actuación en el sentido de favorecer a una de las partes del proceso<sup>106</sup> y, aunque ya se ha mencionado cómo puede afectar esto en un plano más orgánico, por parte de los propios miembros del tribunal, también sería posible la ruptura de la independencia judicial por parte de presiones externas.

---

<sup>103</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.519.

<sup>104</sup> Voto particular de los magistrados D. Ricardo Enríquez Sancho, D. Enrique Arnaldo Alcubilla, Dña. Concepción Espejel Jorquera y D. César Tolosa Tribiño a la STC 128/ 2023, de 2 de octubre, apartado 2.

<sup>105</sup> STC 128/ 2023, de 2 de octubre FJ4.

<sup>106</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, p.9.

A este tenor, el CP castiga, en su art. 508.2 a *la autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución (...)*, de la que se denota que para que pueda considerarse que existe ataque contra la independencia, deberá ser por parte de funcionarios o autoridades y, si ha sido realizada por particulares, no tendrá respuesta penal por entender que se trata de una campaña para desacreditar al juez, pero no para forzar su independencia; es decir: el ataque a la independencia no tendrá relevancia cuando es realizado por un particular.<sup>107</sup>

Los juicios paralelos también pueden afectar a la independencia en caso de que no siga con la línea de pensamiento que hubieran tratado de instaurar los medios de comunicación para con el resto de la población. Un ejemplo reciente de como estos juicios paralelos pueden socavar la independencia judicial es el caso de “La Manada” que, polémico y sin duda delicado, generó numerosas opiniones y conflictos de los que los medios de comunicación se hicieron eco, retroalimentando estos sumarios paralelos<sup>108</sup>. El fallo de la sentencia generó tal revuelo que se hicieron manifestaciones e incluso hubo declaraciones por parte de los poderes públicos que condenaban el fallo del Tribunal, como las del ministro de justicia Rafael Catalá, que se sumó al “descrédito” alentando la “deslegitimación del poder judicial”, despreciando la labor de jueces y fiscales, y que fueron condenadas por las cuatro asociaciones de jueces y magistrados de España<sup>109</sup>.

La independencia judicial implica un respeto sin ejercitar presiones directas o indirectas sobre el juez o magistrado que conociera del asunto como sucede en este caso; no es cuestión de no poder expresar la opinión de cada uno, sino de atender a lo que esto puede suponer. Los posibles errores en los que pudieran incurrir los tribunales deberán ser enmendados por el sistema procesal, pero nunca mediante presiones o campañas de acoso<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> Otero González P., «Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio – caso de la Mesa Nacional de HB–)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIII, 2000, p.296.

<sup>108</sup> Uno de los abogados de “La Manada” denuncia el “juicio paralelo” que hay en redes sociales, *ABC*, 16 de noviembre de 2017. [https://www.abc.es/sociedad/abci-abogados-manada-denuncia-juicio-paralelo-redes-sociales-201711161231\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-abogados-manada-denuncia-juicio-paralelo-redes-sociales-201711161231_noticia.html), (último acceso: 12/05/2025).

<sup>109</sup> Los jueces piden la dimisión de Catalá por “despreciar” al poder judicial tras la sentencia de “La Manada”, *Público*, 28 de abril de 2018. <https://www.publico.es/sociedad/jueces-piden-dimision-catala-despreciar-poder-judicial-sentencia-manada.html>, (último acceso: 12/05/2025).

<sup>110</sup> López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021, pp.11 y 12.

### 4.3- Derecho de defensa

El art. 24.2 CE consagra el derecho de defensa, capital en la conformación del proceso penal del Estado de Derecho e imprescindible para la realización efectiva de los principios de igualdad de armas y de contradicción. No se encuentra explicitado como derecho fundamental en ordenamientos como el alemán o el francés, posiblemente por su reconocimiento implícito al hablar de un derecho de tutela judicial efectiva. No es un derecho que se limite a la asistencia letrada o a la provisión de una asistencia gratuita, sino que un proceso justo en sí mismo está intrínsecamente relacionado a la garantía de un derecho de defensa, que se constituye como un instrumento para salvaguardar el principio de igualdad de partes en el proceso.<sup>111</sup>

El art. 24.2 CE no sólo consagra el derecho de defensa, también las diversas manifestaciones de este derecho fundamental<sup>112</sup>: derecho a la asistencia letrada, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, de un proceso público sin dilaciones indebidas, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos y a la presunción de inocencia. El derecho a ser informado sobre la acusación condiciona a los demás “pues mal puede defenderse de algo que no se sabe en concreto” pues esto generaría una situación de desigualdad con respecto a la otra parte. De la misma manera, el derecho de asistencia letrada no se agota por el hecho de nombrar a un letrado, sino que exige una verdadera asistencia.<sup>113</sup>

A pesar de la importancia de este derecho en el proceso penal, ha sido recientemente cuando se ha legislado sobre ello en la Ley Orgánica 5/ 2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa con el objetivo de regular el derecho de defensa como derecho fundamental indisponible y de desarrollar el contenido en sus respectivos ámbitos (art. 1 LODD). La ley define este derecho como el *conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente*

---

<sup>111</sup> Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 522 y 523; Arnaiz Serrano, A., «En el derecho de defensa no cabe una norma. Desafíos de la ley orgánica del derecho de defensa», *Revista General de Derecho Procesal 65 (2025)*, p. 3; STS 79/ 2012, de 9 de febrero, FJ11.

<sup>112</sup> Ley Orgánica 5/ 2024, de 11 de noviembre, de Derecho de Defensa. Preámbulo, párrafo 3.

<sup>113</sup> STS 338/ 2015, de 2 de junio, FJ2; Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.523.

*establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación (art. 2 LODD).*

Esta ley tiene una finalidad “divulgativa”, lo que no es una finalidad en sí misma de las leyes, como tampoco lo es de las sentencias judiciales o de los actos administrativos; su función no es per se la de proveer información, sino la de “declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica o, en su caso, constituirla, modificarla o extinguirla”<sup>114</sup>.

Esta ley ha sido esperada durante mucho tiempo pues si bien la Constitución y con ella la consagración del derecho fundamental de defensa, del año 1978, es la primera vez que se regula a través de una ley orgánica, si bien, esta se centra sobre todo en la vertiente procesal, específicamente en el derecho a la asistencia letrada (dedicando la mitad de sus artículos a la abogacía institucional), lo que lleva a deducir que quedará desfasada y superada en poco tiempo, debido a la realidad cambiante de su profesión.<sup>115</sup>

Por focalizarse tanto en el derecho a la asistencia letrada, la ley no atiende con la misma minuciosidad a otras cuestiones, como la presunción de inocencia, dejando además de lado a la dimensión prestacional de este derecho de defensa; no es solo cuestión de que el Estado no se inmiscuya en el ámbito de la libertad, sino que también deberá ofrecer unos servicios concretos que el Estado deberá facilitar<sup>116</sup>.

En lo relativo a la presunción de inocencia, se remite en su preámbulo a la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente durante el juicio (párrafo 10 del preámbulo de la LODD). Por esta Directiva, ya plenamente transpuesta a nuestro ordenamiento, “los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que, cuando faciliten información a los medios de comunicación, las autoridades públicas no se refieran a los sospechosos o acusados como culpables mientras no se haya probado con arreglo a la ley la culpabilidad

---

<sup>114</sup> Buchhalter Montero, B. y De Rosa Cañete, A., «Perspectiva crítica de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa», *Revista Boliviana de Derecho*, 2025 (en prensa), p. 5.

<sup>115</sup> Arnaíz Serrano, A., «En el derecho de defensa no cabe una norma. Desafíos de la ley orgánica del derecho de defensa», *Revista General de Derecho Procesal* 65 (2025), pp. 15, 16, 46 y 47.

<sup>116</sup> Buchhalter Montero, B. y De Rosa Cañete, A., «Perspectiva crítica de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa», *Revista Boliviana de Derecho*, 2025 (en prensa), p. 5.

de esas personas. A tal fin, los Estados miembros deben informar a las autoridades públicas de la importancia de tener debidamente en cuenta la presunción de inocencia cuando faciliten o divulguen información a los medios de comunicación. Ello se entiende sin perjuicio del Derecho nacional en materia de protección de la libertad de prensa y otros medios de comunicación” (párrafo 9). A pesar de esta mención, la ley no hace mención sobre los juicios paralelos o la incidencia que pudieren tener los medios de comunicación con respecto al derecho de defensa<sup>117</sup>.

Para hacer valer este derecho de defensa es importante atender a la denominación que se emplea hacia el acusado pues no se le debe inculpar antes de que se hubiera dictado sentencia y es, principalmente, de lo que adolecen los medios de comunicación al hablar de quien está siendo enjuiciado; se le atribuye una responsabilidad que no le corresponde hasta que el Tribunal juzgue su culpabilidad conforme a unos medios de prueba pertinentes.

A este respecto, se le tendrá la consideración de “procesado” tras el auto de procesamiento, cuando existan indicios racionales de criminalidad frente a él; se entiende que la comparecencia ante el Fiscal se hará en calidad de “investigado”, durante la fase de instrucción; y se le denominará “acusado” durante el juicio oral. Se emplea el término “sospechoso” para aquellas actuaciones que se realizan antes de que pase a sede judicial, es decir, aquellas que sean estrictamente policiales, sin que haya comparecido ante el Fiscal o el Juez, sin perjuicio de que, durante este momento, desde que se le tomase declaración como sospechoso en sede policial, ya podría hacer valer su derecho de defensa.<sup>118</sup>

Al hablar sobre la posible indefensión, esta debe consistir en un “impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos (...) es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción”<sup>119</sup>. Si no produce un efecto real y, por

---

<sup>117</sup> Arnaiz Serrano, A., «En el derecho de defensa no cabe una norma. Desafíos de la ley orgánica del derecho de defensa», *Revista General de Derecho Procesal* 65 (2025), p.10.

<sup>118</sup> Alfonso Rodríguez, A. J., «Investigación penal del ministerio público y derecho de defensa», *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, n.º 25, 2019, pp.193 y194; Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal penal. Materiales para el estudio*, (Docta Complutense, 2024), <https://docta.ucm.es/entities/publication/ae6c0422-3be1-43bf-8fe8-ad35b1c1f560>, lección 6, p.103.

<sup>119</sup> STS 480/2009, de 22 de marzo, FJ10.

consiguiente, un perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada, no tendrá relevancia constitucional ni procesal, aun concurriendo alguna irregularidad, bien por no existir relación sobre los hechos o porque resulte acreditado que a pesar de ello se pudo proceder con la defensa; es decir, la condena no podrá justificarse por unos hechos que no hayan podido ser plenamente debatidos<sup>120</sup>.

No será necesario un aprovechamiento expreso para poder hablar de una lesión al derecho de defensa, sino que será suficiente la *ventaja* que supone para el investigador la posibilidad de saber si el imputado ha participado o no en el hecho, saber qué línea de investigación resulta más útil, cuál es la estrategia más efectiva... son aprovechamientos sutiles, pero no por ello inexistentes.<sup>121</sup>

Privar del derecho de contradicción al acusado derivaría en una sentencia injusta por no haberle dado la oportunidad defender su postura o contradecir lo alegado por la parte contraria. Es importante señalar que no es lo mismo una sentencia basada en una interpretación que pudiese reportarse errónea con aquella que se hubiera fundado conforme a un análisis irracional; pues la primera, si es alcanzada mediante métodos de interpretación usualmente admitidos, podrá ser defendible en Derecho, mientras que la segunda no. La injusticia de la resolución no se aprecia cuando se produce una contradicción con el derecho — la ley admite interpretaciones divergentes, y es lícito que el juez pueda optar por cualquiera de ellas sin incurrir en delito, si bien su decisión podrá ser revocada vía recurso—, sino cuando “la decisión cuestionada no pueda ser explicada mediante ninguna interpretación razonable efectuada con los métodos usualmente admitidos en Derecho”<sup>122</sup>.

Es por ello que, por ejemplo, un cambio en el relato histórico no supondría una lesión al derecho de defensa pues este no es inflexible y podrán introducirse nuevos elementos episódicos no afectantes al derecho de defensa. Esto se da también en el momento en que las partes elevan sus definitivas conclusiones provisionales, donde se podrán introducir nuevos elementos probatorios que salvaguarden el derecho de defensa. Por otro lado, en relación con las escuchas telefónicas, para establecer una lesión material al derecho de defensa será suficiente con demostrar que las conversaciones mantenidas en centros penitenciarios con los letrados defensores fueron intervenidas por quienes participaban

---

<sup>120</sup> STS 480/2009, de 22 de marzo, FJ10; STS 338/ 2015, de 2 de junio, FJ2.

<sup>121</sup> STS 79/ 2012, de 9 de febrero, FJ7

<sup>122</sup> STS 79/ 2012, de 9 de febrero, FJ5

en la investigación penal de los hechos; desde que se violenta la confidencialidad comienza la vulnera el derecho de defensa. Aunque se excluyeran como pruebas por no respetar la confidencialidad, se podrían seguir empleando de forma expresa o tácita durante la fase de instrucción<sup>123</sup>.

Como ya se ha explicado, el derecho de defensa tiene numerosas vertientes y si bien la legislación española no hace ninguna mención a la posibilidad de que este derecho pudiera resultar vulnerado a causa de los juicios paralelos, este es un riesgo plausible.

La presunción de inocencia es la faceta de este derecho que, con más posibilidades, podría ser vulnerada por los juicios paralelos ya que está muy ligada con la actuación de los periodistas, que son los que se encargan de divulgar esta información. El periodista que informe sobre este tipo de asuntos deberá ser muy escrupuloso al escoger el término con el que se refiera el acusado, atendiendo a la fase del procedimiento en la que esté y no refiriéndose a este como culpable antes de que se le hubiere declarado como tal, por lo que este debería tener cierta formación en materia jurídica para poder desarrollar su labor con rigor y profesionalidad.<sup>124</sup> Sin perjuicio de que la presunción de inocencia es un derecho procesal que se tiene frente al juez, por lo que el órgano jurisdiccional sería el único que podría vulnerarlo, cabe una vulneración indirecta por los medios de comunicación a través de la relación que existe con el derecho a un juicio justo, por el que la información difundida podrá perjudicar a la imparcialidad el tribunal, debido a las informaciones tendenciosas sobre el asunto judicial de que se trate<sup>125</sup>.

En cualquier caso, es importante señalar que los medios de comunicación no son los únicos que pueden vulnerar la presunción de inocencia a través de los juicios paralelos; no es siempre necesaria la divulgación de información sesgada y con un claro objetivo de orientar la opinión en torno a un extremo u otro, sino que los poderes públicos también podrían vulnerarla como es el caso de las declaraciones de la ministra María Jesús Montero al decir “Qué vergüenza que todavía se cuestione el testimonio de una víctima y se diga que la presunción de inocencia está por delante del testimonio de mujeres jóvenes, valientes, que deciden denunciar a los poderosos, a los grandes, a los

---

<sup>123</sup> STS 338/ 2015, de 2 de junio, FJ2; STS 79/ 2012, de 9 de febrero, FJ1; STS 79/ 2012, de 9 de febrero, FJ7; STS 79/ 2012, de 9 de febrero, FJ11.

<sup>124</sup> San Miguel Caso, C., «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 56, 2022, p.10.

<sup>125</sup> San Miguel Caso, C., «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 56, 2022, pp.10 y 11.

famosos”<sup>126</sup>. Este discurso puede ser muy peligroso por dar a entender a la población que un juicio justo y preservar los derechos de los acusados no son compatibles; el juez podrá declarar la culpabilidad del acusado sin necesidad de mermar sus derechos. Este derecho de defensa es una garantía en sí misma de que se va a celebrar un juicio justo y conforme a Derecho, lo que en ningún momento implica una vulneración a los derechos de la parte denunciante.

---

<sup>126</sup> María Jesús Montero: “Qué vergüenza que la presunción de inocencia esté por delante de mujeres jóvenes que denuncian a los poderosos”, *El Diario*, 29 de marzo de 2025, [https://www.eldiario.es/politica/maria-jesus-montero-verguenza-presuncion-inocencia-delante-mujeres-jovenes-denuncian-poderosos\\_1\\_12176016.html](https://www.eldiario.es/politica/maria-jesus-montero-verguenza-presuncion-inocencia-delante-mujeres-jovenes-denuncian-poderosos_1_12176016.html), (último acceso: 12/05/2025).

## 5. CONCLUSIÓN

Este trabajo trata de analizar y responder a una problemática: cómo pueden afectar los juicios paralelos al proceso penal. Su injerencia en el procedimiento es sutil e indirecta; no es que el juicio paralelo en sí mismo sea el que entorpece el proceso, sino que este afecta a las garantías que amparan a las partes que lo conforman.

El origen de estos juicios paralelos está en los medios de comunicación, aparecen en un plano extraprocesal y son aquellos juicios de responsabilidad o culpabilidad hacia el acusado de un proceso del que aún no se ha dictado sentencia. Estos juicios paralelos obedecen a una ideología política o particular del medio que la transmite, con la intención de orientar la opinión de un sector de la sociedad a un extremo u al otro.

Surge una colisión entre el derecho de información y el derecho a la tutela judicial efectiva de difícil ponderación pues habrá que atender al caso concreto, y con difícil solución por ser extraprocesal —si bien las consecuencias se manifiestan durante el proceso—. El derecho a la información es vital en una sociedad democrática por ser el medio para la formación de una opinión pública, de la misma manera que tampoco podría comprenderse un Estado de Derecho sin la tutela judicial efectiva pues, en definitiva, es la máxima garantía de que el proceso se va a realizar conforme a la Ley.

Ante esta disyuntiva y como regla general para su aplicación, la doctrina constitucional ha establecido que el requisito esencial para la protección del derecho de información es la veracidad de la información que se estuviera publicando. Esto querría decir que ante una noticia con información sesgada y que tiende al engaño o manipulación de quien la lee, considero que debería primarse el derecho a la tutela judicial efectiva. La finalidad de los juicios paralelo es falaz, no pretende informar, sólo disfrazar una opinión de una información objetiva con una intención condicionar al receptor.

Al contrario de otros países como Francia o Reino Unido, en España no se ha planteado ninguna solución específica para esta problemática. Existen mecanismos para las consecuencias en las que estos juicios paralelos pudieran derivar, como el recurso de amparo en caso de una vulneración del derecho al honor del acusado o diferentes medidas para garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales, pero nada que específicamente se refiera a los juicios paralelos pues lo más cercano que existe es una atenuante analógica por juicios paralelos pero, como ya he mencionado antes, estos se

originan en una vertiente extraprocesal en la que no incurre culpa del Estado, por lo que no se podría aplicar. .

Los juicios paralelos no sólo afectan al acusado a través de una vulneración a su presunción de inocencia, sino que pueden desacreditar a los tribunales generando un sentimiento de desconfianza de la sociedad hacia ellos. Esto afecta a la imparcialidad e independencia de los tribunales, además de al derecho de defensa de los acusados.

Por un lado, si bien el juez es un profesional preparado para estas resistencias, puede verse influenciado por estas noticias sesgadas pues, aunque el riesgo es bajo, no es nulo. Esta pérdida de la imparcialidad generaría una desigualdad entre las partes al situar el juez en una posición más favorable a una de ellas, no en base a argumentos jurídicos, sino sesgados al criterio personal del juez.

De otra parte, y atendiendo a la independencia judicial, deberá ser inadmisibles que los poderes Ejecutivo y Legislativo se inmiscuyan en las decisiones de los tribunales. Los fallos de las sentencias deberán ser recurridos en caso de desacuerdo, pero que otros funcionarios públicos desacrediten a los tribunales públicamente hace un flaco favor al Poder Judicial.

Relativo al derecho de defensa, es importante señalar que, en relación con la presunción de inocencia, la que creo que es la vertiente del mismo que puede verse más afectada por estos juicios paralelos, no es un impedimento para que el tribunal actúe de manera recta e íntegra, sino una garantía para que el juicio justo y conforme a la ley.

El derecho de defensa, que deriva de la tutela judicial efectiva, es un derecho prestacional y el Estado debe garantizarlo, por lo que considero que deberían existir medidas claras y específicas para esta problemática en particular y no meras soluciones a sus consecuencias individuales.

En este trabajo he optado por un enfoque más individualizado hacia presunción de inocencia no sólo por entender que la parte denunciante merece la protección de los tribunales, sino porque esta es una garantía una igualdad entre las partes para que el proceso sea justo. La culpabilidad no se pondera en función a los derechos que posean las partes, sino que éstas deberán contar todas las garantías para que el proceso se desarrolle de manera justa, con una sentencia conforme a la ley que podrá recurrirse a una instancia superior de estar en disconformidad con ella. No existiría un proceso justo si se fundase con base a que una de las partes ha cometido el delito y la otra ha sido la víctima del

mismo; la presunción de inocencia está ligada a la esencia propia del procedimiento, por lo que es necesario protegerla de posibles vulneraciones e injerencias para garantizar un correcto funcionamiento del proceso de acuerdo con la ley.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Alfonso Rodríguez, A. J., «Investigación penal del ministerio público y derecho de defensa», *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, n.º 25, 2019.

Arnaíz Serrano, A., «En el derecho de defensa no cabe una norma. Desafíos de la ley orgánica del derecho de defensa», *Revista General de Derecho Procesal* 65 (2025).

Buchhalter Montero, B., *Comisiones parlamentarias de investigación y Justicia penal: problemas procesales de la pluralidad de actividades sobre unos mismos hechos*, Universidad Complutense de Madrid, 2025.

Buchhalter Montero, B. y De Rosa Cañete, A., «Perspectiva crítica de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa», *Revista Boliviana de Derecho*, 2025 (en prensa).

Gascón Inchausti, F., *Derecho procesal penal. Materiales para el estudio*, (Docta Complutense, 2024), <https://docta.ucm.es/entities/publication/ae6c0422-3be1-43bf-8fe8-ad35b1c1f560>

Gil Gil, L., «Las comisiones parlamentarias de investigación», *Proyecto social: Revista de Relaciones Laborales*, Núm. 8, 2000

López-Barajas Perea, I., «Justicia independiente y juicios paralelos: el control social de la función jurisdiccional», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 53, 2021.

Ovejero Puente, A. M. (ed.), *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, 1. ed, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012.

Otero González P., «Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio – caso de la Mesa Nacional de HB–)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIII, 2000.

Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A. (dirs.) y Montesinos Padilla, C. (coord.), *Comentario a la Constitución Española – Libro homenaje a Luis López Guerra*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación: los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Ruíz-Navarro J.L., «Comentario Sentencia Sunday Times c. Reino Unido de 26 de abril de 1976».

San Miguel Caso, C., «Presunción de inocencia e imparcialidad judicial: claves para su protección en el escenario de los juicios paralelos», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 56, 2022.

Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., *Variaciones Sobre la Presunción de Inocencia: Análisis Funcional Desde el Derecho Penal*, 1st ed, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Bogota, 2012.

Jurisprudencia ordenada por orden cronológico:

Caso Handyside c. Reino Unido de 7 de diciembre de 1976

STC 30/1982, de 1 de junio.

STEDH Asunto Piersack c. Bélgica de 1 de octubre de 1982.

STC 103/1985, de 4 de octubre.

STC 136/ 1999, de 20 de julio.

STC 69/ 2001, de 17 de marzo.

STC 38/ 2003, de 27 de febrero.

STS 1394/2009, de 25 de enero.

STS 480/2009, de 22 de marzo.

STEDH Asunto Lizado Azconobieta c. España, de 28 de junio de 2011.

STS 79/ 2012, de 9 de febrero.

STC 46/ 2015, de 15 de febrero.

STS 338/ 2015, de 2 de junio.

STC 133/ 2018, de 13 de diciembre

STS 458/2019, de 9 de octubre.

STC 190/2020, de 15 de diciembre.

STC 121/ 2021, de 2 de junio.

STC 8/ 2022, de 27 de enero.

STC 128/ 2023, de 2 de octubre.